

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 128

Página 2217

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	2218
Decreto-Ley 101/2024 Modificativo del Decreto-Ley 22 “Arancel de aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial” (GOC-2024-714-O128).....	2218
CONSEJO DE MINISTROS.....	2219
Decreto 119/2024 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación” (GOC-2024-715-O128).....	2219
MINISTERIOS.....	2232
Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.....	2232
Resolución 226/2024 (GOC-2024-716-O128).....	2232
Ministerio del Comercio Interior.....	2233
Resolución 60/2024 (GOC-2024-717-O128).....	2233
Ministerio de Finanzas y Precios.....	2235
Resolución 397/2024 (GOC-2024-718-O128).....	2235
Resolución 398/2024 (GOC-2024-719-O128).....	2236
Resolución 399/2024 (GOC-2024-720-O128).....	2241
Resolución 400/2024 (GOC-2024-721-O128).....	2244
Resolución 401/2024 (GOC-2024-722-O128).....	2247
Ministerio del Transporte.....	2249
Resolución 180/2024 (GOC-2024-723-O128).....	2249
ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	2261
Resolución 364/2024 (GOC-2024-724-O128).....	2261
Resolución 365/2024 (GOC-2024-725-O128).....	2264

CONSEJO DE ESTADO**GOC-2024-714-O128**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por los decretos-leyes 333, de 22 de septiembre de 2015; 343, de 14 de diciembre de 2016; 354, de 23 de febrero de 2018; 385, de 23 de septiembre de 2019; 21, de 24 de noviembre 2020; 49, de 6 de agosto de 2021; y 93, de 13 de julio de 2024; en su Artículo 284 establece que el Impuesto Aduanero se cobra a través de aranceles de aduanas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, en el Artículo 4.1 establece que el arancel aplicable a los productos importados por las personas naturales o jurídicas radicadas en el territorio nacional, se abona en pesos cubanos, calculado sobre el valor de importación en dólares estadounidenses y tiene como base un derecho *ad-valorem*.

POR CUANTO: Como resultado de la experiencia adquirida durante la aplicación del citado Decreto-Ley 22, resulta necesario autorizar el pago de los aranceles por las importaciones sin carácter comercial, en moneda libremente convertible, así como la aprobación de aranceles específicos, calculado sobre la base de un importe fijo por la cantidad de un producto determinado; lo que conlleva a modificar el referido Decreto-Ley 22.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 101**MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 22 “ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE CUBA PARA LAS IMPORTACIONES SIN CARÁCTER COMERCIAL”, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Artículo 1. Modificar el Artículo 4 del Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 4.1. El adeudo que se establece en el presente Arancel, aplicable a los productos importados por las personas naturales o jurídicas radicadas en el territorio nacional, se abona en pesos cubanos, calculado sobre el valor de importación en dólares estadounidenses (USD) y tiene como base un derecho *ad-valorem*.

2. Se entiende por derecho *ad-valorem* el por ciento que se aplica sobre el valor adeudable de los productos importados.

3. Cuando se aprueban aranceles específicos, estos se calculan sobre la base de un importe fijo por la cantidad de un producto determinado.

4. En los casos que se determine el adeudo correspondiente, al arancel aplicable se abona en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles.”

Artículo 2. Modificar la Disposición Final Segunda, inciso b), del Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, que dispone sobre las facultades del ministro de Finanzas y Precios, y que quede redactado de la forma siguiente:

“b) Establecer variaciones en las escalas tarifarias; así como la moneda en que se abona el adeudo correspondiente y el arancel específico de los productos que se determinen, cuando ello corresponda a los intereses de la nación.”

Artículo 3. Adicionar una Disposición Final Tercera al Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, que quede redactado de la forma siguiente:

“TERCERA: Se faculta al ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera para proponer, de manera excepcional y cuando así resulte necesario a la economía nacional, que las personas jurídicas estatales cubanas puedan realizar actividades no comerciales”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Artículo 11 del Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del texto completo del Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la sede de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2024-715-O128

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 83 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, de 9 de febrero de 2023, y sus normas complementarias, establecen los principios y procedimientos generales para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como regula la importación y comercialización de estos medios en entidades comercializadoras.

POR CUANTO: La experiencia alcanzada en la aplicación de las referidas normas; la necesidad de atemperarlas al contexto económico actual; y de contribuir con la transformación de la matriz energética, recomiendan la actualización de las disposiciones normativas vigentes.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el Artículo 137, incisos o) y w), de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 119**“DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN”****CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Este Decreto tiene como objetivo regular:

- a) La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, por herencia, compraventa o donación, así como la aplicación de los impuestos Sobre Trasmisión de Bienes y Herencias y Sobre los Ingresos Personales; la inscripción registral de la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- b) la compraventa en las comercializadoras y la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios;
- c) la baja técnica, la recuperación y el desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- d) la transmisión de la propiedad, compraventa, importación y comercialización de carrocerías, cabinas, chasis, cuadros de motos, motores y bloque de cilindros de motores de vehículos de motor;
- e) la formación y el uso del Fondo para el Desarrollo del Transporte Público; y
- f) la introducción de vehículos eléctricos o de otras Fuentes Renovables de Energía en interés de la transformación de la matriz energética del país.

CAPÍTULO II**SOBRE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, POR HERENCIA COMPRAVENTA O DONACIÓN****SECCIÓN PRIMERA****Sobre la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques**

Artículo 2.1. Las personas jurídicas, cubanas no estatales y extranjeras con representación comercial o inversión en el país y las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes en el país, pueden transmitirse entre ellas, la propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, mediante compraventa, herencia o donación, según corresponda.

2. Las personas jurídicas cubanas estatales o con participación estatal, solo pueden transmitir la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, entre sí, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.

3. La propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, adquiridos en comercializadoras autorizadas o importados por las misiones diplomáticas, oficinas consulares, organismos internacionales y su personal, solo se puede transmitir mediante compraventa o donación entre sí, o al Estado cubano, conforme a las disposiciones normativas específicas.

4. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques, a que se refiere el apartado anterior, se pueden reexportar por sus titulares, conforme a las disposiciones normativas específicas.

Artículo 3.1. La transmisión de propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, en la que participan personas jurídicas no estatales y personas naturales, se

realiza ante Notario Público, en cuyo acto el vendedor o donante se obliga a aportar los documentos siguientes:

- a) Certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior; y
- b) documento oficial que acredita la propiedad del vehículo de motor, remolque o semirremolque.

2. En el caso de la compraventa, el comprador en declaración jurada hace constar:

- a) Que el dinero utilizado para la compraventa del vehículo de motor, remolque y semirremolque es de lícita procedencia;
- b) la relación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que tiene en propiedad; y
- c) que la transacción financiera en pesos cubanos, para la compraventa del vehículo de motor, remolque o semirremolque, se realiza de acuerdo con los instrumentos de pago electrónicos que establece el Banco Central de Cuba, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 4.1. Las personas naturales en la escritura notarial para la transmisión de la propiedad de un vehículo de motor, remolque o semirremolque, declaran el valor de venta que acuerdan, expresado en pesos cubanos.

2. Las personas jurídicas no estatales, en la escritura notarial para la transmisión de la propiedad de un vehículo de motor, remolque o semirremolque, muestran la factura con el valor de adquisición del medio en la moneda que corresponda, la escritura de una transmisión anterior o documento que acredita la propiedad, expresado el valor de la compraventa en pesos cubanos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la aplicación de los impuestos Sobre Trasmisión de Bienes y Herencias y Sobre los Ingresos Personales

Artículo 5.1. La transmisión de la propiedad del vehículo de motor, remolque o semirremolque se grava con el impuesto Sobre Trasmisión de Bienes y Herencias y con el impuesto Sobre los Ingresos Personales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación tributaria y en las regulaciones especiales establecidas por el ministro de Finanzas y Precios.

2. A los efectos tributarios, para la liquidación y pago de los citados impuestos, se define un valor referencial mínimo de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que, según su clase y año de fabricación, dispone el ministro de Finanzas y Precios.

3. En el caso de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos en las entidades comercializadoras autorizadas, para el pago de los citados impuestos, el valor referencial es el que aparece en la factura de compra del medio de transporte, del cual se deduce la depreciación.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la inscripción registral de la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 6. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, se inscribe en el plazo de treinta días siguientes a este acto, en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior, que corresponde al domicilio del propietario.

Artículo 7.1. Para realizar el trámite previsto en el artículo anterior se presenta:

- a) Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo de motor, remolque o semirremolque, o el certificado emitido por la Aduana General de la República o por

la entidad que realizó el trámite de importación en representación del propietario, según corresponda;

- b) licencia de circulación del vehículo de motor, remolque o semirremolque o documento acreditativo emitido por la oficina de Registro de Vehículo; y
- c) constancia actualizada de pago en pesos cubanos de los impuestos Sobre el Transporte Terrestre y Sobre Trasmisión de Bienes y Herencias, mediante los instrumentos de pago electrónicos establecidos por el Banco Central de Cuba, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 8 del presente Decreto.

2. Para realizar la inscripción de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos en las entidades comercializadoras autorizadas solo es necesario la presentación del documento que acredite la propiedad del medio.

CAPÍTULO III

SOBRE LA COMPRAVENTA EN LAS COMERCIALIZADORAS, LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

De la compraventa de vehículos de motor, remolques y semirremolques en entidades comercializadoras y del impuesto Especial a Productos y Servicios

Artículo 8.1. Las personas naturales cubanas y las extranjeras residentes permanentes en el país y las personas jurídicas cubanas y extranjeras con representación comercial e inversión en el país, pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques, nuevos o de uso, mediante compraventa o arrendamiento, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, mediante las formas de pago que aprueba el Banco Central de Cuba, incluidas las tarjetas de prepagos nacionales y las internacionales, en las entidades importadoras y comercializadoras autorizadas por los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y del Comercio Interior, respectivamente.

2. Los precios en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, a que se refiere el apartado anterior, se forman, según las disposiciones normativas específicas del ministro de Finanzas y Precios.

3. A las empresas importadoras y comercializadoras autorizadas se les aplica por la venta de vehículos de motor en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, el Impuesto Especial a Productos y Servicios, en correspondencia con la clase y tipo de vehículo de motor, según las disposiciones normativas específicas del ministro de Finanzas y Precios.

4. A los sujetos referidos en el apartado 1 del presente artículo, se les autoriza adquirir, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, hasta seis unidades en un periodo de cinco años; para las clases moto, autos, y autos rurales se aplica un Impuesto Especial a Productos y Servicios, de forma diferenciada, que se aporta al Presupuesto del Estado a partir del tercer vehículo adquirido, en correspondencia con las disposiciones normativas específicas del ministro de Finanzas y Precios.

Se exceptúan de lo anterior las personas jurídicas y naturales que adquieran vehículos totalmente eléctricos que se obtengan con sus fuentes de energía renovable y sus correspondientes estaciones de carga con cobertura total de la energía que requiere el vehículo.

5. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos como parte del Plan de la Economía Nacional, los de los órganos de la Defensa, los de la renta del sistema del

turismo, los de la Empresa de Seguro Nacional para cubrir las pólizas del Seguro a personas naturales, los especializados para personas en situación de discapacidad mediante el certificado que emita la Asociación Cubana de Personas con Discapacidad Físico-Motora, así como para otros destinos de interés social que apruebe el Consejo de Ministros, se exceptúan de lo regulado en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 9.1. Se autoriza la adquisición, en pesos cubanos, de los vehículos de motor, remolques y semirremolques en buen estado técnico, procedentes del turismo y otras fuentes del país, según la disponibilidad, a los sujetos del Plan de la Economía Nacional, en las cantidades que en este se aprueben.

2. A las empresas comercializadoras autorizadas, por la venta de vehículos de motor en pesos cubanos, se les aplica un Impuesto Especial a Productos y Servicios, según las disposiciones normativas específicas del ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN SEGUNDA

De la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 10.1. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes en el país, pueden importar, sin carácter comercial, los vehículos de motor, siguientes:

- a) Hasta dos ciclomotores o motocicletas, eléctricas, o uno de cada uno, de hasta dos plazas, así como de hasta tres plazas, cuando estas incluyan el sidecar, siempre que no tengan capacidades adicionales de carga y pasaje, como equipaje no acompañado, o solo uno si la importación se realiza mediante envío;
- b) un ciclomotor o motocicleta de combustión o híbrida, con motor de hasta 250 cc, de dos plazas, de hasta tres plazas, cuando esta incluya el sidecar, como carga no acompañada o por envío, en un periodo de cinco años, contados a partir de recibir la primera y consecutivamente en igual plazo cada vez;
- c) un triciclo eléctrico o híbrido, con capacidad de pasajeros de hasta seis plazas sin el conductor o capacidad de carga de hasta 1000 kg, como carga no acompañada o por envío, en un período de cinco años, contados a partir de recibir el primero y consecutivamente en igual plazo cada vez.

2. Las personas naturales cubanas pueden importar como carga no acompañada o por envío, sin carácter comercial, junto con las motocicletas, ciclomotores y triciclos, dos cascos integrales de protección por cada vehículo importado y hasta tres cuando incluya el sidecar, libre de impuestos.

3. Se pueden importar como carga no acompañada o por envío, remolques ligeros de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg) de peso de carga máximo autorizado.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del presente artículo, conlleva al decomiso del bien a favor del Estado cubano, por la Aduana General de la República, de acuerdo con lo establecido.

Artículo 11.1. El ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el encargado de autorizar a las personas jurídicas cubanas y extranjeras la importación de vehículos de motor, remolques, semirremolques, para su comercialización, mediante compraventa o arrendamiento, según sea el caso.

2. Las personas jurídicas cubanas que cuentan con la nomenclatura aprobada en virtud de la resolución dictada al efecto por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, pueden importar vehículos de motor, remolques y semirremolques para su entidad, siempre que estén concebidos en sus planes de inversión; esta aprobación no implica la comercialización a terceros.

Artículo 12.1. Se autoriza la importación de un auto o un auto rural de combustión interna, híbrido o eléctrico de las categorías A, B o C, por única vez, a las personas naturales cubanas, según se relaciona a continuación:

- a) El personal de las misiones diplomáticas, consulares y empresariales estatales que permanezcan como mínimo dos años ininterrumpidos en la misión;
- b) los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas o por convenios intergubernamentales, que permanezcan como mínimo dos años ininterrumpidos en la misión; y
- c) los tripulantes de buques y aeronaves contratados, según las regulaciones específicas.

2. La gestión de importación se realiza mediante las entidades importadoras y comercializadoras autorizadas y según las disposiciones normativas específicas sobre este particular que dispongan los ministros de Relaciones Exteriores, del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, del Transporte y de Salud Pública, en lo que a cada cual corresponde.

3. Las personas naturales cubanas referidas en el apartado 1 del presente artículo que se les apruebe importar un auto o auto rural de combustión, híbrido o eléctrico, pueden gestionar su adquisición en el país que cumplen la misión, territorio nacional o desde un tercer país, en coordinación con las entidades importadoras y comercializadoras autorizadas.

4. Las personas naturales autorizadas en el apartado 1 del presente artículo, que importen autos de combustión, híbridos o eléctricos, así como los que se acojan a la opción de adquirirlo en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles en el territorio nacional o en un tercer país, están exonerados del Impuesto Especial a Productos y Servicios, por única vez, como parte de la aprobación recibida.

5. La persona jurídica cubana autorizada para realizar la importación de un auto o auto rural que se autoriza en este Decreto, presenta a la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

- a) Aval de aprobación emitido por el titular del organismo que corresponda, según se detalla en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Decreto;
- b) documentos de embarque y demás documentos complementarios; y
- c) los permisos que se requieran para la importación.

Artículo 13. Para la importación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, por las personas autorizadas, se cumplen los requisitos técnicos establecidos por el ministro del Transporte, así como las disposiciones normativas específicas sobre esta materia dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 14. Los concesionarios y usuarios establecidos en las zonas especiales de desarrollo, pueden importar y comercializar vehículos de motor, remolques y semirremolques, mediante compraventa o arrendamiento y transmitir su propiedad conforme a las disposiciones normativas específicas que se aprueben para ellos; además, cumplen los conceptos, principios y preceptos del presente Decreto, en lo que no se oponga a las disposiciones jurídicas especiales y a su funcionamiento.

Artículo 15.1. Las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales, y su personal acreditado en la República de Cuba, pueden importar vehículos de motor, remolques y semirremolques, de conformidad con los requisitos técnicos establecidos por el ministro del Transporte y las disposiciones normativas específicas sobre este particular.

2. La cantidad máxima de vehículos de motor que pueden importar las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal acreditado en la República de Cuba, se dispone por el ministro de Relaciones Exteriores de Cuba.

3. El ministro de Relaciones Exteriores autoriza se realice el cambio de chapa, cuando el propietario del vehículo de motor decide residir de forma permanente en Cuba.

SECCIÓN TERCERA

Sobre el Comité Evaluador de Medios Automotores

Artículo 16.1. Crear el Comité Evaluador de Medios Automotores, presidido por el ministro del Transporte e integrado por representantes de los ministerios de Economía y Planificación, de Energía y Minas, de Industrias, de Comercio Interior, del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de Comunicaciones, del Turismo, de Finanzas y Precios, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y de Educación Superior, así como de la Aduana General de la República y del Grupo de Administración Empresarial S.A., con la misión de evaluar y aprobar las marcas y modelos de vehículos de motor que se comercializan a partir de su importación, ensamblaje o fabricación, y de mantener el seguimiento a la aplicación de la política aprobada.

2. El presidente del Comité Evaluador de Medios Automotores puede convocar a representantes de otros organismos y entidades, a sus sesiones, siempre que sea necesario, en correspondencia con el tema a tratar.

Artículo 17. Encargar al ministro del Transporte, en su condición de presidente del Comité Evaluador de Medios Automotores, la aprobación de los procedimientos para la constitución del referido Comité, así como la emisión del Reglamento de este órgano y los principios para su funcionamiento.

SECCIÓN CUARTA

De la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques en el ámbito de la cooperación internacional

Artículo 18. La importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques por donativos o en virtud de la cooperación internacional a personas jurídicas con destino a proyectos de interés público, se regula por las disposiciones normativas específicas dictadas al efecto por los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, del Transporte, y de Finanzas y Precios.

SECCIÓN QUINTA

De la importación temporal

Artículo 19.1. La Aduana General de la República, en correspondencia con lo dispuesto en la normativa aduanera aplicable, autoriza la importación temporal de vehículos de motor, remolques y semirremolques a las personas jurídicas para los fines específicos que se ajustan a esta modalidad, así como a los turistas extranjeros, en los plazos y condiciones que establecen las disposiciones normativas específicas.

2. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques, sujetos al régimen de importación temporal se reexportan en el plazo concedido; la Aduana General de la República procede al decomiso del bien, a favor del Estado cubano, ante el incumplimiento de la reexportación.

CAPÍTULO IV
**DE LA BAJA TÉCNICA, LA RECUPERACIÓN Y EL DESARME
DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES**
SECCIÓN PRIMERA

**De la baja del Registro de Vehículos y la recuperación de vehículos de motor,
remolques y semirremolques**

Artículo 20. Las personas naturales y jurídicas que decidan dar baja a los vehículos de motor, remolques y semirremolques de su propiedad, la solicitan en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior que corresponde al domicilio del propietario.

Artículo 21. Las personas jurídicas cubanas y extranjeras con representación comercial en el territorio nacional, antes del cierre de sus operaciones, están obligadas a transmitir la propiedad o solicitar la baja de los vehículos de motor, remolques y semirremolques ante el Registro de Vehículos, según corresponda.

Artículo 22.1. Los vehículos que resulten disponibles después de su explotación en el turismo, o provengan de otras fuentes y se encuentren en buen estado técnico, son adquiridos por la entidad autorizada y comercializados en pesos cubanos, según las prioridades del Plan de la Economía.

2. Los vehículos que no estén aptos técnicamente para cubrir las prioridades del Plan de la Economía y se consideren recuperables, son destinados íntegramente a la entidad comercializadora autorizada que designa el ministro del Transporte para su comercialización por reposición en pesos cubanos; el Ministerio del Transporte regula y controla el escalafón elaborado por la comercializadora autorizada para la venta de vehículos de motor por reposición a los que se refiere el presente apartado.

3. El resto de los vehículos no contemplados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, que se encuentren en mal estado técnico y no sean recuperables, son entregados para el desarme en las entidades autorizadas para ejercer esta actividad, en lo adelante entidades desarmadoras autorizadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del desarme de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 23. El desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que causan baja técnica se ejecuta en las entidades desarmadoras autorizadas, según las disposiciones normativas específicas emitidas por el ministro del Transporte.

Artículo 24. Las entidades desarmadoras autorizadas al procesar el desarme de vehículos de motor, remolques y semirremolques, comercializan en pesos cubanos, las partes, piezas y agregados que resulten de este, incluidas las carrocerías, cabinas, chasis, cuadros de motos y motores, según las disposiciones normativas específicas.

CAPÍTULO V

**SOBRE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD, COMPRAVENTA,
IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACION DE CARROCERÍAS, CABINAS,
CHASIS, CUADROS DE MOTOS, MOTORES Y BLOQUE DE CILINDROS
DE MOTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR**

Artículo 25.1. Las personas jurídicas cubanas, las extranjeras con representación comercial o inversión en el país, y las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes en el país, pueden transmitirse entre sí, mediante compraventa o donación, la propiedad de motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y

cuadros de motos, por reposición y siempre que sean de la misma marca y modelo del que se repone.

2. Se exceptúan del apartado anterior las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal, las que se rigen por la regulación específica.

Artículo 26.1. La importación de motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos se realiza solo por las personas jurídicas autorizadas por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, mediante la disposición normativa específica.

2. A las personas jurídicas autorizadas a comercializar motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, se les aplica el Impuesto Especial a Productos y Servicios, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles por las ventas de carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, en correspondencia con la clase y tipo del vehículo de motor, según las disposiciones normativas específicas del ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 27. Las personas naturales y jurídicas pueden adquirir por reposición en las entidades comercializadoras autorizadas motores, carrocerías, cabinas, chasis, bloque de cilindro del motor y cuadros de motos, de la misma marca y modelo del que se repone, a los precios que establece el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 28.1. Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo anterior, tramitan la baja y la trasmisión de la propiedad del motor, bloque de cilindro del motor, la carrocería, la cabina, chasis o el cuadro de moto que se sustituye, ante la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior que corresponde al domicilio del propietario; es requisito presentar, mediante documento legal, el destino final del medio que se sustituye.

2. Para la inscripción de los cambios de motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior se presenta:

- a) Documento oficial que acredite la titularidad del motor, carrocería, cabina, chasis, bloque de cilindro del motor, o del cuadro de moto;
- b) licencia de circulación del vehículo de motor; y
- c) documento emitido por la persona jurídica receptora, donde se acredite el destino final del motor, bloque de cilindro del motor, la carrocería, cabina, chasis o del cuadro de moto que se sustituya, según corresponda, cuando la nueva de las referidas partes del vehículo se adquiriera en las entidades comercializadoras.

CAPÍTULO VI

SOBRE LA FORMACIÓN Y EL USO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 29. El Fondo para el Desarrollo del Transporte Público recibe los ingresos que se obtengan como resultado de las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios y los impuestos aduaneros, por la comercialización de los vehículos de motor, remolques y semirremolques a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 30. El Fondo para el Desarrollo del Transporte Público se administra por el Ministerio del Transporte, para ello se consideran las necesidades y prioridades del sector, como complemento al Plan de la Economía Nacional; según las indicaciones que se emitan por el Ministerio de Economía y Planificación.

CAPÍTULO VII

SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O DE OTRAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA EN INTERÉS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MATRIZ ENERGÉTICA DEL PAÍS

Artículo 31.1. Priorizar por los organismos de la Administración Central del Estado la importación de vehículos totalmente eléctricos o de otras Fuentes Renovables de Energía, así como que sus infraestructuras de carga empleen estas propias fuentes.

2. Los ministros del Transporte, de Energía y Minas, de Industrias y de Finanzas y Precios, diseñan incentivos que favorezcan la adquisición de vehículos eléctricos o que empleen Fuentes Renovables de Energía por sobre los de combustión.

3. No se autoriza la instalación de motores de combustión interna de combustibles fósiles, en vehículos eléctricos o de otras Fuentes Renovables de Energía, excepto los extensores de rango instalados antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

4. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes en el país, pueden importar sin carácter comercial, motores eléctricos y sus accesorios, para reposición o remotorización de vehículos con motores de combustión interna, en correspondencia con las disposiciones normativas que se emitan al respecto.

Artículo 32. Las personas jurídicas que adquieran flotas de vehículos eléctricos o de otras Fuentes Renovables de Energía, garantizan la creación de las infraestructuras para la carga que empleen estas propias fuentes, los mantenimientos, las reparaciones y los destinos finales cuando causan baja técnica, de conformidad con las normativas específicas vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las operaciones de importación y comercialización que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, con contratos firmados y pagados, se continúan realizando por las disposiciones vigentes hasta esa fecha, en cuanto a la formación de precios y la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios y el Impuesto Aduanero.

SEGUNDA: Autorizar la importación de motocicletas de combustión e híbridas de hasta 250 cc y triciclos eléctricos o híbridos, en la cantidad establecida y en cumplimiento de los requisitos técnicos dispuestos en el presente Decreto, que hayan arribado al país a partir del 17 de julio de 2024, como parte del equipaje no acompañado de pasajeros o mediante envío de personas naturales.

TERCERA: Autorizar a los ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, Salud Pública y del Transporte, la compra en el país de autos o autos rurales en los casos de los colaboradores u otro personal con derecho, según el Artículo 12 del presente Decreto, que hayan culminado la misión a partir del 17 de julio del año 2024.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los vehículos de motor, remolques y semirremolques, de los cuales se dispone su destino a favor del Estado cubano, mediante sentencia judicial, decisión administrativa o derivada del cumplimiento del Decreto 313 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, del 18 de junio de 2013, constituyen fuentes para comercializar en pesos cubanos, según las prioridades definidas por el ministro del Transporte, de conjunto con el titular de Economía y Planificación.

SEGUNDA: Responsabilizar a las entidades transitorias con garantizar las condiciones y medios técnicos necesarios para asegurar el despacho aduanero oportuno y seguro de los vehículos y medios de transporte cuya importación se autoriza mediante el presente Decreto.

TERCERA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuan en lo pertinente, lo establecido en el presente Decreto y en sus disposiciones complementarias, a las particularidades de sus respectivos organismos.

CUARTA: Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el territorio nacional, interesadas en promover la adquisición de la propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, cuyo titular no reside en el territorio nacional y no realizó la transmisión de la propiedad antes de radicarse fuera del país, proceden, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente para el proceso de transmisión de propiedad de bienes, y pueden comparecer a transmitir el vehículo ante Notario Público los titulares, por sí o por representación voluntaria o legal, según corresponda.

En caso de fallecimiento del titular, se tramita, según lo dispuesto en la legislación sucesoria común, quedando expedita la vía judicial si no puede realizarse la transmisión extrajudicialmente.

QUINTA: Las personas jurídicas extranjeras con representación comercial en el país, pueden adquirir, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, a través de las personas jurídicas cubanas y extranjeras autorizadas, por única vez, por el término de un año a partir de la puesta en vigor del presente Decreto, vehículos de motor, remolques y semirremolques, con el objetivo de reponer el parque automotor que poseen, en la cantidad y clase que disponga el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, según el procedimiento establecido.

Las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, por esta sola ocasión, se exoneran del pago del Impuesto Especial a Productos y Servicios que se aplica de manera diferenciada por la cantidad de vehículos de motor adquiridos; el resto de las compras que realicen estarán sujetas al pago del mencionado impuesto.

Los vehículos que se reponen a partir de la adquisición autorizada por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, se destinan de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del Artículo 2 del presente Decreto y los no comercializables se entregan a las desarmadoras autorizadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde al ministro del Transporte establecer:

- a) Las regulaciones y requisitos técnicos para la importación, comercialización, fabricación o ensamblaje, de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- b) las disposiciones para regular y controlar la actividad de recuperación y el desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como su comercialización;
- c) las regulaciones sobre el control administrativo de las ventas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- d) coordinar con el jefe de la Aduana General de la República, la capacitación del personal que interviene en las acciones de control relacionadas con la importación de los medios de transporte que por la presente se autorizan;
- e) el procedimiento para autorizar la importación o compra en el país de vehículos de motor al personal con derecho de los tripulantes de aeronaves y buques;

- f) establecer el procedimiento para el uso del Fondo para el Desarrollo del Transporte Público; y
- g) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA: Encargar al ministro de Finanzas y Precios a establecer:

- a) Los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público, las recaudaciones tributarias que correspondan, así como el control y evaluación de su ejecución;
- b) los procedimientos para la formación de precios de ventas, en la moneda que corresponda, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, partes, piezas y accesorios;
- c) las tarifas máximas en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas convertibles por los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República a las personas naturales que realicen importación de autos de combustión, híbridos y eléctricos, así como de ciclomotores o motocicletas de combustión, con o sin sidecar, triciclos eléctricos mayores de dos plazas y capacidad adicional de carga o pasaje, semirremolques o arrastres ligeros de hasta 750 kg para autos y sidecar de una plaza para motocicletas.
- d) el tratamiento arancelario por la importación de vehículos eléctricos o de otras Fuentes Renovables de Energía, de manera que estimulen la importación de estos bienes;
- e) las regulaciones sobre el Impuesto Especial a Productos y Servicios por la comercialización de vehículos de motor en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles; y
- f) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

TERCERA: Responsabilizar al ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera con emitir:

- a) La autorización a personas jurídicas cubanas para la importación de vehículos de motor, motores, remolques y semirremolques, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis, y cuadros de motos;
- b) la designación de la entidad importadora y comercializadora cubana para atender la adquisición de autos de combustión, híbridos o eléctricos a las personas autorizadas en el apartado 1 del Artículo 12 mediante la importación o compra en el territorio nacional;
- c) el procedimiento para autorizar la importación o compra en el país, de vehículos de motor al personal cubano que labora en las empresas en el exterior, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas o por convenios intergubernamentales;
- d) el procedimiento especial para reposición del parque automotor de las personas jurídicas extranjeras con representación comercial en el país que adquieren vehículos de motor, remolques y semirremolques, mediante personas jurídicas cubanas autorizadas; y
- e) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

CUARTA: Corresponde al ministro del Comercio Interior establecer:

- a) Las personas jurídicas autorizadas a ejercer el comercio a personas jurídicas y naturales de vehículos de motor, motores, remolques y semirremolques, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis, y cuadros de motos; y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

QUINTA: Responsabilizar al ministro de Relaciones Exteriores con emitir:

- a) El procedimiento para autorizar la importación o compra en el país de vehículos de motor al personal con derecho de las misiones diplomáticas y consulares del país en el exterior; y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

SEXTA: Responsabilizar al ministro de Salud Pública con emitir:

- a) El procedimiento para autorizar la importación o compra en el país de vehículos de motor al personal cubano que labora en las misiones médicas en el exterior; y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMA: El ministro del Transporte propone al titular de Economía y Planificación, en el marco del Plan de Inversiones Anual de la Economía, la aprobación del balance de asignación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como los ajustes que resulten necesarios.

OCTAVA: Los organismos de la Administración Central del Estado, en el ámbito de su competencia, verifican en las acciones de control que realizan, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

NOVENA: Derogar el Decreto 83 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, de 9 de febrero de 2023.

DÉCIMA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO

AVAL DE APROBACIÓN EMITIDO POR EL TITULAR DEL ORGANISMO

Aval No. _____

AUTORIZO PARA LA IMPORTACIÓN DE UN AUTO O COMPRA EN CUBA

De conformidad con lo establecido en la Resolución _____ del ____, emitida por el que suscribe en fecha _____, que pone en vigor el “Procedimiento para la importación o compra en Cuba de un auto de combustión, híbrido o eléctrico, nuevo o de uso, por el personal con derecho”, amparado en el Decreto _____ de 2024, y comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, apruebo la solicitud para ejecutar la importación o compra en Cuba, de un auto o un auto rural de los segmentos A o B, según decida el beneficiado, a través de la empresa Transimport al compañero (a):

- a) Nombre(s) y apellidos _____.
- b) Carné de Identidad No. _____.
- c) Domicilio legal en Cuba _____.
- d) Organismo que representa su colaboración (o misión): _____.
- e) País donde efectúa su colaboración (o misión): _____.

Dado en La Habana, a los _____ días del mes de _____ del año _____

Firma: Ministro facultado,

Cuño:

MINISTERIOS

**COMERCIO EXTERIOR
Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA****GOC-2024-716-O128****RESOLUCIÓN 226/2024**

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la Trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 30 de diciembre de 2024, en su Disposición Final Tercera encarga al que suscribe, entre otras cuestiones, a emitir la autorización de importación de vehículos de motor, motores, remolques y semirremolques, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos por personas jurídicas cubanas, cuya implementación se requiere definir a partir de la actualización del mencionado Decreto.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 51 de esta propia autoridad, de 15 de febrero de 2023, se establece la relación de personas jurídicas cubanas autorizadas a importar vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, para su comercialización mediante compraventa o arrendamiento financiero, la cual se requiere actualizar.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que se me confieren por los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la importación de vehículos de motor, motores, remolques y semirremolques, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, para su comercialización mediante compraventa o arrendamiento, según sea el caso, a las personas jurídicas cubanas que se enumeran a continuación:

1. IMPEXPORT, S.U.R.L.
2. MCV COMERCIAL, S.A.
3. MULTISERVI, S.A.
4. CIMEX, S.A.
5. DUNA, S.A.
6. Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Equipos de Transporte Pesado y sus Piezas, en forma abreviada TRANSIMPORT.
7. Empresa Comercializadora y Exportadora DIVEP, en forma abreviada COMERCIAL DIVEP.
8. Empresa Provedora General del Transporte, en forma abreviada TRADEX.

SEGUNDO: Autorizar a SERVICIOS AUTOMOTORES, S.A., en forma abreviada SASA, y SOLIMPORT, S.U.R.L., para que realicen la importación de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos para su comercialización.

TERCERO: Autorizar a la Cadena de Tiendas Caribe para que realice la importación de ciclomotores, motocicletas, triciclos y autos llamados cuadríciclos, para su comercialización.

CUARTO: Autorizar a la EMPRESA CENTRAL DE ABASTECIMIENTO Y VENTAS DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PESADO Y SUS PIEZAS, en forma abreviada TRANSIMPORT, y a DUNA, S.A., para realizar la importación de autos de combustión interna, híbridos y eléctricos, y su comercialización, a las personas naturales cubanas

designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, consulares y empresariales, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas, o por convenios intergubernamentales, y a los tripulantes de buques y aeronaves contratados.

QUINTO: Derogar la Resolución 51 de esta propia autoridad, de 15 de febrero de 2023.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de enero de 2025.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los directores de las unidades subordinadas de este Ministerio, a los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial y al presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DESE CUENTA de la presente Resolución a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a la ministra presidente del Banco Central de Cuba y al jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los 30 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, “Año 66 de la Revolución”.

Oscar Pérez-Oliva Fraga
Ministro

COMERCIO INTERIOR

GOC-2024-717-O128

RESOLUCIÓN 60/2024

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 30 de diciembre de 2024, estipula en su Disposición Final Cuarta que corresponde a quien resuelve establecer las entidades autorizadas a ejercer el comercio a personas naturales y jurídicas de vehículos de motor, remolques y semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, y cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 24, de 17 de febrero de 2023, emitida por quien resuelve, reguló la comercialización mayorista y minorista en moneda libremente convertible, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, por las personas jurídicas cubanas autorizadas a su importación, así como la comercialización minorista en moneda libremente convertible de ciclomotores, motocicletas, triciclos y autos llamados cuadríciclos, todos eléctricos.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las disposiciones relativas a la comercialización a personas naturales y jurídicas de vehículos de motor, remolques y semirremolques, entre otros y, en consecuencia, derogar la referida Resolución 24, de 17 de febrero de 2023.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que se me confieren en el inciso e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la comercialización de vehículos de motor, remolques, semirremolques, motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros

de motos, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, que incluye las tarjetas internacionales y tarjetas de prepagos nacionales, por las personas jurídicas autorizadas que se relacionan a continuación:

- a) IMPEXPORT, S.U.R.L.;
- b) MCV COMERCIAL, S.A.;
- c) MULTISERVI, S.A.;
- d) Corporación CIMEX, S.A.;
- e) DUNA, S.A.;
- f) Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Equipos de Transporte Pesado y sus Piezas, en forma abreviada TRANSIMPORT;
- g) Empresa Comercializadora y Exportadora, en forma abreviada Comercial DIVEP; y
- h) Empresa Provedora General del Transporte, en forma abreviada TRADEX.

SEGUNDO: Aprobar que las empresas relacionadas en el apartado Primero de la presente Resolución para la venta de vehículos con destino específico para la reposición por el Seguro, puedan suscribir contratos y emitir facturas a nombre de personas naturales o jurídicas con derecho y que estén avalados por la Empresa de Seguros Nacionales.

TERCERO: Aprobar a las sociedades mercantiles Servicios Automotores, S.A. y a SOLIMPORT, S.U.R.L. la comercialización en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motores, bloques de cilindros de motores y por reposición, de carrocerías de vehículos de motor, cabinas y cuadros de motos.

CUARTO: Aprobar a la Cadena de Tiendas Caribe y a la Agencia Importadora Caribe, S.U.R.L. la comercialización, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de ciclomotores, motocicletas, triciclos y autos llamados cuadríciclos, todos eléctricos.

QUINTO: Aprobar a TRANSIMPORT y DUNA, S.A. la comercialización en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de autos de combustión, híbridos o eléctricos, a las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, empresariales y consulares, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas, por convenios intergubernamentales, y a los tripulantes de buques y aeronaves avalados por las autoridades que en la disposición legal específica se designan, que se acojan a la opción de adquirirlos en el territorio nacional.

SEXTO: Las empresas de la industria nacional encargadas de la fabricación y ensamblaje de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, comercializan sus productos según el Plan de la Economía.

SÉPTIMO: Se autoriza la comercialización de vehículos de motor, remolques y semirremolques por las empresas cubanas que reciben estos medios procedentes del turismo y otras fuentes, de conformidad con lo establecido por el ministro del Transporte.

OCTAVO: Los vehículos de motor y carrocerías de uso que resulten disponibles dentro del país se comercializan en moneda nacional de manera exclusiva por la Corporación CIMEX, S.A. y la Empresa de Servicios Automotores S.A.

NOVENO: La comercialización a personas naturales y jurídicas en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, así como de ciclomotores, motocicletas, triciclos y autos llamados cuadríciclos, todos eléc-

tricos, se ejecuta por las comercializadoras autorizadas, las que deben poseer la Licencia Comercial emitida por el Registro Central Comercial para realizar esta actividad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución 24, de 17 de febrero de 2023, emitida por quien resuelve.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del día primero de enero de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los días 30 del mes de diciembre de 2024.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2024-718-O128

RESOLUCIÓN 397/2024

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece, entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias, y en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 30 de diciembre de 2024, faculta al ministro de Finanzas y Precios a establecer los valores referenciales para la transmisión de la propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques.

POR CUANTO: La Resolución 31, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 10 de febrero de 2023, establece los valores referenciales mínimos para la compraventa y donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, según corresponda, por clases y años de fabricación, a los efectos del pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias; la que resulta necesario actualizar a partir de su aplicación práctica y lo establecido en el citado Decreto.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que se me confieren en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: A los efectos tributarios, para la liquidación y pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias, asociados a los actos de compraventa y donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, según corresponda, establecer como valor referencial mínimo los siguientes:

Clase	Hasta 5 años	Más de 5 años hasta 15 años	Más de 15 años
Ciclomotores	132 500.00	66 250.00	33 125.00
Motocicletas y triciclos	265 000.00	132 500.00	66 250.00
Auto	2 040 000.00	1 020 000.00	510 000.00
Auto rural	2 080 000.00	1 340 000.00	670 000.00
Camioneta	2 930 000.00	1 465 000.00	732 500.00
Panel	3 505 000.00	1 752 500.00	876 250.00
Microbús	4 265 000.00	2 132 500.00	1 066 250.00
Ómnibus	8 135 000.00	4 067 500.00	2 033 750.00
Camión	8 055 000.00	4 027 500.00	2 013 750.00
Cuña	9 960 000.00	4 980 000.00	2 490 000.00
Remolques y semirremolques	1 790 000.00	895 000.00	447 500.00

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 31, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 10 de febrero de 2023.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de enero de 2025. PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-719-O128

RESOLUCIÓN 398/2024

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en el Artículo 140 establece un Impuesto Especial a los Productos y Servicios destinados al uso y consumo, según determine el Ministerio de Finanzas y Precios, y en su Disposición Transitoria Tercera dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago del referido Impuesto se realiza a través de la Ley del Presupuesto y, en lo que corresponda, por el ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 30 de diciembre de 2024, encarga al ministro de Finanzas y Precios para establecer los procedimientos en la formación de precios de ventas de vehículos de motor, remolques y semirremolques, partes, piezas y accesorios; los procedimientos a fin de transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público las recaudaciones tributarias que correspondan, el control y evaluación de su ejecución; las regulaciones sobre el Impuesto Especial a Productos y Servicios; así como el tratamiento arancelario por la importación de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, de manera que estimule su importación.

POR CUANTO: La Resolución 32, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 10 de febrero de 2023, establece la formación de precios de ventas minoristas en moneda libremente

convertible de vehículos de motor, así como el pago del Impuesto Especial a Productos y Servicios sobre el total de los ingresos obtenidos por su comercialización; la que resulta necesario actualizar a partir de su aplicación práctica y lo establecido en el citado Decreto.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, incisos d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los precios en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de los vehículos de motor de combustión, híbridos y eléctricos, los remolques y semirremolques importados, se forman por las entidades importadoras y comercializadoras autorizadas, tomando para ello los costos totales de adquisición y la tasa de margen comercial autorizada de hasta el veinte por ciento sobre dicho costo; a ello se adiciona el Impuesto Especial a Productos y Servicios, que se relaciona en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Establecer un margen comercial de hasta el tres por ciento en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, para las entidades importadoras y comercializadoras autorizadas sobre los servicios de importación de autos o autos rurales que realicen a las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, empresariales y consulares, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas, por convenios intergubernamentales, y los tripulantes de buques y aeronaves.

TERCERO: Establecer que los precios en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de las partes, piezas y accesorios nuevos de vehículos de motor, incluidos los motores, los bloques de cilindros de motores, carrocería, cabinas, chasis y cuadros de motos, se determinen a partir del precio de adquisición más un margen comercial de hasta el veinte por ciento sobre el precio de adquisición por la entidad importadora y comercializadora autorizada, y se le agrega además el importe correspondiente a los impuestos siguientes:

- a) Impuesto sobre las ventas o servicios, con un tipo impositivo del diez por ciento, a las partes, piezas, accesorios, motores y los bloques de cilindros de motores.
- b) Impuesto Especial a Productos y Servicios, a las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, de conformidad con lo dispuesto en el referido Anexo Único.

CUARTO: Aplicar el Impuesto Especial a Productos y Servicios a las entidades comercializadoras autorizadas por la venta en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de vehículos de motor, remolques y semirremolques por la adquisición de más de dos medios por una misma persona jurídica o natural, el que se calcula sobre el precio del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el referido Anexo Único; y con las precisiones siguientes:

- a) A los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el número de vehículos adquiridos se determina al considerar un período de cinco años anteriores a la fecha en que se realiza la compraventa actual.
- b) El importe del Impuesto Especial a Productos y Servicios se adiciona al precio del vehículo y se describe de forma independiente en la factura comercial correspondiente.
- c) Cuando la comercialización del vehículo de motor se realiza mediante la modalidad de arrendamiento financiero, se aplica el impuesto especial correspondiente a cada cuota del arrendamiento.

QUINTO: Se exoneran del pago del impuesto especial a productos y servicios en los casos siguientes:

- a) La adquisición de autos o autos rurales por las personas naturales mencionadas en el apartado Segundo, por las vías autorizadas.
- b) Los vehículos de motor que se adquieran como parte del plan de la economía, los de los órganos de la Defensa, los de la renta del sistema del turismo, los de la Empresa de Seguro Nacional para cubrir pólizas de seguro a personas naturales y jurídicas, los especializados para personas con discapacidad mediante el certificado que emita la Asociación Cubana de Personas con Discapacidad Físico-Motora, así como para otros destinos de interés social que aprueba el Consejo de Ministros.
- c) Las personas jurídicas y naturales que adquieran vehículos totalmente eléctricos o de uso de otras Fuentes Renovables de Energía, con sus correspondientes estaciones de carga con cobertura total.

SEXTO: Establecer el pago del Impuesto Aduanero por la importación y de los servicios de aduana en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, según el establecido para cada caso; se exceptúan los que se relacionan a continuación, que lo pagan en pesos cubanos:

- a) Las importaciones con destino a entidades de interés público y de la defensa, del Plan de la Economía Nacional, que se financian total o parcialmente con recursos del Estado.
- b) Las importaciones directas por personas naturales residentes permanentes, de ciclomotores y motocicletas eléctricas con o sin sidecar.

SÉPTIMO: A los efectos tributarios, para el pago del Impuesto Especial a Productos y Servicios asociados a la importación de vehículos de segunda mano por las comercializadoras autorizadas, se establecen los valores mínimos en el Anexo Único.

OCTAVO: Las entidades comercializadoras autorizadas, a los efectos de la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios, en el caso referido en el apartado anterior consultan las operaciones de compra a través del circuito de comercialización que haya realizado cada sujeto sobre la base de la información que consta en la Oficina de Trámites del Ministerio del Transporte.

NOVENO: Los impuestos aduaneros, así como otros impuestos referidos en la presente Resolución, se aportan por las entidades comercializadoras autorizadas al Presupuesto del Estado, de conformidad con las adecuaciones que a tales efectos disponga este Ministerio.

DÉCIMO: La dirección general de ejecución del Ministerio de Finanzas y Precios transfiere al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público, que administra el Ministerio del Transporte, las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios y el Impuesto aduanero, e indica a la Oficina Nacional de Administración Tributaria el registro de estas recaudaciones por el párrafo 013020 "Impuesto Especial Vehículos", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

UNDÉCIMO: El Impuesto Aduanero regulado en esta Resolución se aporta al fisco mediante el nuevo párrafo 030070 "Arancel Comercial de Importación en MLC", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

DUODÉCIMO: Se exonera del pago del Impuesto Aduanero a las entidades comercializadoras autorizadas que comercializan en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de vehículos eléctricos o de uso de otras fuentes renovables de energía, por su importación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: A los efectos de los contratos firmados con antelación a la entrada en vigor de la presente Resolución cuyas compras no se han recibido, se mantienen las condiciones de precios, impuestos y aranceles contratados, basadas en la Resolución 32, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 10 de febrero de 2023.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las personas jurídicas y otras formas de gestión no estatal quedan obligadas a realizar todas las operaciones de pagos relacionados con lo establecido en la presente Resolución a través de la cuenta bancaria fiscal, declarada ante la Administración Tributaria.

SEGUNDA: A los efectos de la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios, las personas jurídicas y naturales, en el acto de compra de vehículos de motor en las entidades comercializadoras autorizadas, presentan la certificación que emite la Oficina de Trámites del Ministerio del Transporte sobre la cantidad de vehículos en posesión.

TERCERA: Responsabilizar a los jefes de las entidades comercializadoras autorizadas a establecer los procedimientos internos y de control que garanticen la correcta instrumentación de lo que por la presente Resolución se establece.

CUARTA: La Oficina de Trámites del Ministerio del Transporte y las entidades comercializadoras autorizadas establecen los procedimientos y conciliaciones internas que se requieran para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 32, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 10 de febrero de 2023.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de enero de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

ANEXO ÚNICO

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS VENTAS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD) O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA CONVERTIBLE, DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE COMBUSTIÓN Y ELÉCTRICOS, POR LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS AUTORIZADAS A PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

Bases imponibles y tipos impositivos a aplicar para los vehículos de motor

Base imponible	Tipo impositivo
a) Precio de venta de los vehículos de lujo o alta gama de combustión e híbridos de las clases autos y autos rurales	35 %
b) Precio de venta de los vehículos de combustión de las clases auto, auto rural y camioneta	25 %

Base imponible	Tipo impositivo
c) Precio de venta de los vehículos de combustión de las clases moto, triciclo, microbús, panel, ómnibus, camión y cuña tractora	20 %
d) Precio de venta de los vehículos híbridos (incluye los eléctricos con extensores de combustión), todas las clases, excepto los que se consignan en el punto a)	15 %
e) Precio de venta de los vehículos eléctricos, todas las clases	5 %
f) Precio de venta de los vehículos de combustión ensamblados en la industria nacional, de las clases auto, auto rural y camioneta	20 %
g) Precio de los vehículos de combustión ensamblados en la industria nacional, de las clases moto, triciclo, microbús, panel, ómnibus, camión y cuña tractora	10 %
h) Precio de los vehículos híbridos (incluye los eléctricos con extensores de combustión) ensamblados en la industria nacional, todas las clases	5 %

Nota 1: Se exceptúan de este impuesto los vehículos eléctricos ensamblados en la industria nacional de todas las clases.

Nota 2: A las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos se les aplica el Impuesto Especial a Productos y Servicios, según la clase y la gama descrita anteriormente, teniendo en cuenta el tipo impositivo que corresponde a cada uno.

**IMPUESTO ESPECIAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD)
O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA CONVERTIBLE,
SOBRE LA CANTIDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR (DEL TIPO MOTO,
AUTO Y AUTO RURAL) POR LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS
A PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES**

Bases imponibles y tipos impositivos a aplicar para los vehículos de motor de combustión

Base imponible	Tipo impositivo
	Persona jurídica y natural
Precio de venta del tercer vehículo adquirido	25 %
Precio de venta del cuarto vehículo adquirido	50 %
Precio de venta del quinto vehículo adquirido	75 %
Precio de venta del sexto vehículo adquirido y siguientes	100 %

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA EN DÓLARES
ESTADOUNIDENSES (USD) O SU EQUIVALENTE EN OTRA
MONEDA CONVERTIBLE, DE REMOLQUES LIGEROS DE
HASTA 750 KG, POR LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS
A PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES**

Bases imponibles y tipos impositivos a aplicar para los Remolques ligeros de hasta 750 kg

Base imponible	Tipo impositivo
Remolques ligeros de hasta 750 kg	5 %

Nota: Se exceptúan de este impuesto los remolques ligeros de hasta 750 kg ensamblados en la industria nacional, de todas las clases.

**PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS
Y SERVICIOS, ASOCIADOS A LA IMPORTACIÓN
DE VEHÍCULOS DE SEGUNDA MANO,
POR LAS COMERCIALIZADORAS AUTORIZADAS.
SE ESTABLECEN LOS VALORES MÍNIMOS**

Clase	Impuesto USD
Ciclomotor	80
Motocicleta	100
Auto	1200
Auto alta gama	1500
Auto rural	1200
Auto rural alta gama	1500
Microbús	1800
Camioneta	1800
Panel	2000
Camión	2500
Ómnibus	2500
Cuña tractora	3000
Remolque	150
Semirremolque	150

Nota 1: A las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos se les aplica el impuesto especial a productos y servicios, según la clase y la gama descrita anteriormente, teniendo en cuenta el tipo impositivo que corresponde a cada uno.

Nota 2: Para los vehículos eléctricos el importe del impuesto especial se aplica a razón del cincuenta por ciento (50 %) del valor descrito en la tabla anterior.

GOC-2024-720-O128

RESOLUCIÓN 399/2024

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en el Artículo 140, establece un Impuesto Especial a los Productos y Servicios destinados al uso y consumo, según determine el Ministerio de Finanzas y Precios, y en su Disposición Transitoria Tercera dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago del referido Impuesto se realiza a través de la Ley del Presupuesto y, en lo que corresponda, por el ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 30 de diciembre de 2024, encarga al ministro de Finanzas y Precios establecer los procedimientos para la formación de precios de ventas, en la moneda que corresponda, de vehículos de motor, remolques y semirremolques, partes, piezas y accesorios.

POR CUANTO: La Resolución 324, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Artículo 6, inciso h), el tratamiento de precios para las actividades de recuperación de las partes, piezas y accesorios de vehículos de motor, y dis-

pone que para su comercialización mayorista, los márgenes comerciales se ajustan a las regulaciones que a tales efectos se emiten por este Ministerio.

POR CUANTO: La Resolución 33, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 10 de febrero de 2023, establece el procedimiento para la formación de precios de ventas mayoristas, en pesos cubanos, de vehículos de motor, remolques y semirremolques, y de los precios mayoristas y minoristas de sus partes, piezas y accesorios, nuevos y de uso.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar los métodos de formación de precios de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, de uso, así como de las partes, piezas y accesorios recuperados, y aplicar un Impuesto Especial a Productos y Servicios por su comercialización.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE PRECIOS DE VENTAS EN PESOS CUBANOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES DE USO Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE USO O RECUPERADOS

CAPÍTULO I

FORMACIÓN DE PRECIOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES DE USO Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE USO O RECUPERADOS

SECCIÓN PRIMERA

De la formación de precios de los vehículos de motor y remolques y semirremolques de uso, para su comercialización entre la entidad propietaria y la entidad comercializadora

Artículo 1.1. Para la venta de los vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso en buen estado técnico provenientes de la renta, a los efectos de su comercialización en pesos cubanos entre la entidad autorizada a gestionar la actividad de renta de vehículos y la entidad comercializadora autorizada, el precio se determina tomando como base el valor no depreciado promedio de cada lote, más los costos y gastos en que incurran hasta situarlos en el punto acordado y un margen comercial de hasta el cinco por ciento (5 %).

2. Igual procedimiento se aplica para la formación del precio de venta de vehículos de motor, remolques y semirremolques que procedan de otras entidades autorizadas para su comercialización en pesos cubanos a través de la entidad comercializadora.

3. Cuando los vehículos de motor, remolques y semirremolques objeto de comercialización estén totalmente depreciados, se establecen precios por acuerdo entre las Partes, determinado por correlación con el mercado, teniendo en cuenta sus condiciones técnicas.

Artículo 2. Para los vehículos de motor, remolques y semirremolques provenientes de confiscaciones o comisos, depositados en la Empresa de Mantenimiento y Atención a Equipos, en lo adelante EMAE, el precio de cada equipo se determina por acuerdo entre las Partes, para ello se toma como base el valor de su tasación. El importe de la venta se aporta al Presupuesto del Estado.

Artículo 3. Para la venta en pesos cubanos por las entidades comercializadoras de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, el precio de estos se forma a

partir del costo de adquisición más una tasa de margen comercial de hasta el veinte por ciento (20 %), más el Impuesto Especial a Productos y Servicios que se disponga por este Ministerio.

SECCIÓN SEGUNDA

De la formación de precios de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, declarados baja técnica, destinados a su recuperación y/o al desarme para la comercialización

Artículo 4. Los vehículos que resultan baja técnica, pero son recuperables, y son adquiridos por parte de la Empresa de Servicios Automotores, S.A., para su comercialización por reposición, aplican un precio de venta en pesos cubanos que se determina partiendo del costo de adquisición, más el costo de la recuperación, según corresponda, más un margen comercial de hasta el veinte por ciento (20 %) y el Impuesto Especial a Productos y Servicios que se disponga por este Ministerio.

Artículo 5.1. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso provenientes de confiscaciones o comisos, depositados en la EMAE, que se destinen al desarme, se les forman los precios por acuerdo entre esta y las entidades desarmadoras autorizadas, previa tasación de cada vehículo; se consideran los gastos en que se incurran hasta situarlos en el punto acordado.

2. Para la venta a las entidades desarmadoras de los vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso declarados baja técnica, se establecen precios por acuerdo en pesos cubanos de hasta el veinte por ciento (20 %) del valor inicial de adquisición de dichos vehículos.

SECCIÓN TERCERA

De la formación de precios de vehículos de motor, remolques y semirremolques ensamblados en la industria nacional para la venta a las entidades comercializadoras.

Artículo 6.1. Para la venta de los vehículos de motor, remolques y semirremolques ensamblados por la industria nacional, los precios se determinan a partir de los costos de producción en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras divisas convertibles y pesos cubanos, más un margen de utilidad de hasta el veinte por ciento (20 %) sobre los costos totales en cada tipo de moneda.

2. El precio determinado por la industria debe ser inferior al precio de importación del vehículo ensamblado en cuestión.

SECCIÓN CUARTA

De la formación de precios de las partes, piezas y accesorios recuperados

Artículo 7. Las entidades desarmadoras de los vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, declarados baja técnica, venden las partes, piezas y accesorios recuperados, limpios y envasados, a la entidad comercializadora; determinan los precios distribuyendo el costo de adquisición del vehículo por parte de la desarmadora entre las piezas del desarme y aplican un margen comercial de hasta el 30 % para cubrir los costos del desarme y la conservación.

Artículo 8. Las entidades comercializadoras, para las ventas de las partes, piezas y accesorios recuperados, forman los precios en pesos cubanos a partir de los costos de

adquisición, más hasta el veinte por ciento (20 %) de margen comercial y el Impuesto Especial a Productos y Servicios que se disponga por este Ministerio.

SEGUNDO: Aplicar el Impuesto Especial a Productos y Servicios, a las empresas comercializadoras autorizadas, por la venta en pesos cubanos de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, a personas jurídicas y naturales, con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %).

Se exoneran del pago de este impuesto a las personas naturales que adquieren los vehículos en moneda nacional por su desempeño relevante.

TERCERO: La dirección general de ejecución del Ministerio de Finanzas y Precios transfiere al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público que administra el Ministerio del Transporte, las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios a que se refiere el apartado anterior; e indica a la Oficina Nacional de Administración Tributaria el registro de estas recaudaciones por el párrafo 013020 “Impuesto Especial Vehículos”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las personas jurídicas y otras formas de gestión no estatal quedan obligadas a realizar todas las operaciones de pagos relacionados con lo establecido en la presente Resolución a través de la cuenta bancaria fiscal, declarada ante la Administración Tributaria.

SEGUNDA: Encargar a las entidades desarmadoras y comercializadoras de establecer las reglamentaciones y procedimientos que posibiliten un adecuado registro y control de todo el proceso de formación de precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 33, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 10 de febrero de 2023.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de enero de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-721-O128

RESOLUCIÓN 400/2024

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Artículo 284 establece que el Impuesto Aduanero se cobra a través de aranceles de aduanas, y su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda, y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, modificado por el Decreto-Ley 101, de 30 de diciembre de 2024, en el Artículo 1 dispone que se excluyen

de aplicar dicho arancel a las personas jurídicas estatales cubanas; y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y b), faculta al ministro de Finanzas y Precios a autorizar la importación de productos por encima de los valores establecidos en los artículos 12 y 13, y a establecer variaciones en las escalas tarifarias, la moneda en que se abona el adeudo correspondiente, así como el arancel específico de los productos que se determinen cuando ello corresponda a los intereses de la nación.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar, excepcionalmente, la importación sin carácter comercial por encima del valor establecido, según corresponda, de triciclos híbridos y eléctricos; ciclomotores y motocicletas de combustión interna de hasta 250 cc, con o sin sidecar; remolques ligeros de hasta 750 kg; y sidecar de una plaza para motocicletas, a las personas naturales residentes permanentes en el país, por la vía de pasajeros como equipaje no acompañado y como envíos, abonando el Impuesto Aduanero y los servicios de aduana en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de acuerdo a las tarifas establecidas en la legislación específica aplicable y las tasas de cambio vigente.

SEGUNDO: El Impuesto Aduanero a la importación sin carácter comercial que se realice a través de la importadora designada de autos eléctricos, híbridos y de combustión interna por las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, empresariales y consulares, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas, por convenios intergubernamentales, y a los tripulantes de buques y aeronaves, a partir de la aprobación que emite la autoridad designada por el organismo correspondiente, se abona en la moneda y valores que se disponen en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Disponer que la importación de ciclomotores y motocicletas de combustión interna, así como los triciclos híbridos y eléctricos definidos en el apartado Primero, por personas naturales, se realiza por una vez en el período de cinco años, y a los efectos del despacho aduanero este no forma parte del valor de importación.

CUARTO: Disponer que la importación de autos eléctricos, híbridos y de combustión interna por las personas que se establece en el apartado Segundo de la presente, se admite por una vez, y no forman parte del valor de importación autorizado a los pasajeros.

QUINTO: Las personas naturales que en su condición de pasajeros, o mediante envíos, importen junto al ciclomotor o motocicleta de combustión interna, o triciclos híbridos o eléctricos, dos cascos de protección individual de los denominados integrales y hasta tres cuando se importa con sidecar, se benefician al considerar estos últimos como accesorios del mencionado vehículo y están exentos del pago del Impuesto Aduanero correspondiente.

SEXTO: Establecer que el pago del Impuesto Aduanero y los servicios de aduana por la importación de las mercancías por las personas, que se dispone en los apartados Primero y Segundo, se realiza mediante tarjetas internacionales o tarjetas pre-pagadas nacionales en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, destinando la recaudación del mencionado impuesto a la cuenta del Fondo de Desarrollo del Transporte y la correspondiente a los servicios de aduana a la cuenta de esa entidad.

SÉPTIMO: Las personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional que adquieran cualquiera de los vehículos que se definen en el apartado Segundo que se encuentren en el país bajo el régimen de depósito, pagan el Impuesto Aduanero y los servicios de aduana en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles.

OCTAVO: El cálculo de los adeudos por concepto de Impuesto Aduanero y servicios de aduana, para lo dispuesto en el apartado Primero, se realiza en pesos cubanos y se cobra y aporta en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, aplicando la tasa de cambio prevista, en las cuentas definidas en el apartado anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los remolques ligeros de hasta 750 kg y sidecar de una plaza para motocicletas importados mediante envío por personas naturales, que hayan arribado al territorio nacional antes de la entrada en vigor de la presente, cumplen lo dispuesto y pagan sus adeudos por el Impuesto Aduanero y los servicios de aduana en la moneda y cuantía vigente al momento de su arribo.

SEGUNDA: Los remolques ligeros de hasta 750 kg y sidecar de una plaza para motocicletas, importados como carga no acompañada por las personas en su condición de pasajeros, cumplen lo dispuesto y realizan el pago de sus adeudos por el Impuesto Aduanero y los servicios de aduana en la moneda y cuantía vigente al momento de la entrada del pasajero al territorio nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de enero de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

ANEXO ÚNICO

IMPORTE DEL IMPUESTO ADUANERO POR LA IMPORTACIÓN DE AUTOS ELÉCTRICOS, HÍBRIDOS Y DE COMBUSTIÓN INTERNA POR EL PERSONAL DESIGNADO PARA TRABAJAR DE FORMA PERMANENTE EN LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, CONSULARES Y EMPRESARIALES CUBANAS EN EL EXTERIOR, ASÍ COMO LOS COOPERANTES CUBANOS, PROFESIONALES U OTROS TRABAJADORES QUE LABOREN EN EL EXTRANJERO MEDIANTE CONTRATOS ENTRE EMPRESAS ESTATALES CUBANAS Y FORÁNEAS O POR CONVENIOS INTERGUBERNAMENTALES, Y LOS TRIPULANTES DE AERONAVES Y BUQUES

PRODUCTOS O MERCANCÍAS	UM	IMPUESTO ADUANERO A ABONAR
Auto o auto rural eléctrico	Unidad	100.00 USD
Auto o auto rural híbrido	Unidad	200.00 USD
Auto o auto rural de combustión interna	Unidad	300.00 USD

GOC-2024-722-O128**RESOLUCIÓN 401/2024**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, modificado por el Decreto-Ley 101, de 30 de diciembre de 2024, en su Disposición Final Segunda, inciso b), faculta al ministro de Finanzas y Precios a establecer variaciones en las escalas tarifarias, la moneda en que se abona el adeudo correspondiente, así como el arancel específico de los productos que se determinen cuando ello corresponda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios no relacionados en el Anexo Único del citado Decreto se aprueban por el ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue.

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 30 de diciembre de 2024, en su Disposición Final Segunda, inciso c), encarga al ministro de Finanzas y Precios establecer las tarifas máximas en dólares norteamericanos (USD) o su equivalente en otra moneda convertible, para el cobro a personas naturales por los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República.

POR CUANTO: La Resolución 232, dictada por quien suscribe, de 4 de octubre de 2023, establece las tarifas máximas en pesos cubanos, para el cobro a personas jurídicas y naturales, de los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República de Cuba.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los fundamentos expresados en los Por Cuantos precedentes, es necesario emitir una resolución que disponga las tarifas máximas para el cobro en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otra moneda convertible por los servicios técnico-productivos que presta la Aduana a las personas naturales y jurídicas autorizadas que realizan importación de autos de combustión, híbridos y eléctricos, así como de ciclomotores o motocicletas de combustión de hasta 250 cc, con o sin sidecar, triciclos híbridos y eléctricos mayores de dos plazas y capacidad adicional de carga o pasaje, remolques ligeros de hasta 750 kg y sidecar de una plaza para motocicletas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otra moneda convertible, para el cobro de los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República a las personas naturales, como equipaje no acompañado, que realizan la importación de autos de combustión, híbridos y eléctricos, así como de ciclomotores o motocicletas de combustión, con o sin sidecar, triciclos híbridos y eléctricos mayores de dos plazas y capacidad adicional de carga o pasaje, remolques ligeros de hasta 750 kg y sidecar de una plaza para motocicletas, según se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar las reglas generales para aplicar las tarifas de los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República, establecidas en el apartado

anterior, según se describe en el Anexo II, que forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: La recaudación por el cobro de los servicios técnicos productivos que se disponen en el apartado Primero de la presente, se destina a la cuenta de la Aduana General de la República habilitada a ese efecto.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: La Aduana General de la República adopta las medidas que se requieran para la implementación de lo que por la presente disposición se establece.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El cobro de las tarifas de los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República que hayan sido facturados antes de la entrada en vigor de la presente, aunque concluyan con posterioridad, así como los que se encuentren en proceso de prestación, siempre que se hayan iniciado antes de esa fecha, se realiza según lo dispuesto en la Resolución 232, dictada por quien resuelve, de 4 de octubre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de enero de 2025. PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.

Vladimir Regueiro Ale

Ministro

ANEXO I

**TARIFAS MÁXIMAS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD)
O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA CONVERTIBLE,
PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TÉCNICO-PRODUCTIVOS
QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA
A LAS PERSONAS NATURALES QUE REALIZAN LA IMPORTACIÓN
DE AUTOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS,
ASÍ COMO DE CICLOMOTORES O MOTOCICLETAS
DE COMBUSTIÓN, CON O SIN SIDECAR, TRICICLOS HÍBRIDOS
Y ELÉCTRICOS MAYORES DE DOS PLAZAS Y CAPACIDAD
ADICIONAL DE CARGA O PASAJE, REMOLQUES LIGEROS
DE HASTA 750 KG Y SIDECAR DE UNA PLAZA PARA MOTOCICLETAS**

Tipo de servicio			
1.	Despacho no comercial personas naturales		
1.1	Importe mínimo por cada operación de importación sin carácter comercial, en correspondencia con el arancel específico determinado en el momento que se realiza:		
	1. Auto de combustión	U	8.00 USD
	2. Auto híbrido	U	8.00 USD
	3. Auto eléctrico	U	8.00 USD
1.2	Importe mínimo por cada operación de importación y exportación sin carácter comercial, en correspondencia con el valor en Aduana del artículo en el momento que se realiza la operación:		

Tipo de servicio			
	1. Ciclomotor o motocicleta de combustión de hasta 250 cc con sidecar	U	8.00 USD
	2. Ciclomotor o motocicleta de combustión de hasta 250 cc sin sidecar	U	8.00 USD
	3. Triciclos híbridos y eléctricos mayores de dos plazas y con capacidad adicional de carga o pasaje	U	8.00 USD
	4. Remolque ligero de hasta 750 kg	U	4.00 USD
	5. Sidecar de una plaza para motocicleta	U	2.00 USD

ANEXO II

**REGLAS GENERALES PARA APLICAR LAS TARIFAS
EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD) O SU EQUIVALENTE
EN OTRAS MONEDAS CONVERTIBLES DE LOS SERVICIOS
QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA
POR LA IMPORTACIÓN POR PERSONAS NATURALES
DE LOS ARTÍCULOS DEFINIDOS EN EL ANEXO I**

1. La aplicación de las tarifas por los servicios de Aduana se efectúa de acuerdo con las regulaciones siguientes:

a) Los servicios categorizados como Servicios de oficio, se prestan aun sin haber sido solicitados por el usuario y se cobran según la tarifa prevista.

2. El cobro de los servicios de Aduana se realiza por las oficinas habilitadas a tales efectos por la Aduana correspondiente.

3. En el caso de las personas naturales, cuando el importe total relativo al cobro de los servicios y el impuesto aduanal contenga centavos, se desecharán las fracciones en centavos, consignando como importe a pagar el número entero en pesos, redondeado por exceso.

TIPOS DE SERVICIOS**SERVICIOS DE OFICIO**

1. Despacho no comercial de personas naturales

Dentro de este servicio se encuentra incluido el despacho del equipaje no acompañado y de los envíos remitidos por cualquiera de las vías, para lo que se aplica la tarifa de servicio, en correspondencia con el monto específico del servicio definido o el correspondiente al valor en aduana del artículo en el momento en que se realiza la operación.

TRANSPORTE**GOC-2024-723-O128****RESOLUCIÓN 180/2024**

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la Trasmisión de la Propiedad de Vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 30 de diciembre de 2024, en la Disposición Final Primera dispone que corresponde al ministro del Transporte establecer los procedimientos vinculados a su contenido.

POR CUANTO: La Resolución 34 del ministro del Transporte, de 1ro. de marzo de 2023, establece las Normas Complementarias al Decreto 83 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, la que resulta necesario actualizar, en aras de fortalecer la inclusión de los nuevos actores de la economía de manera armónica y coherente con la gestión económica y social estatal, y en correspondencia con el citado Decreto.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

REGULACIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE Y DESARME DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto:

- a) Normar el funcionamiento del Comité Evaluador de Medios Automotores, en lo adelante CEMA;
- b) establecer los requisitos técnicos para la importación, comercialización, fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- c) establecer las disposiciones para regular y controlar la actividad de desarme y recuperación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como su comercialización; y
- d) definir las regulaciones relativas al control administrativo del organismo sobre las ventas de los vehículos de motor.

CAPÍTULO II SOBRE EL COMITÉ EVALUADOR DE MEDIOS AUTOMOTORES

Artículo 2. El Comité Evaluador de Medios Automotores se rige por el reglamento que expone en el Anexo 1 de la presente Resolución.

CAPÍTULO III LOS REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos para la importación y comercialización por las personas jurídicas autorizadas

Artículo 3. Las personas jurídicas autorizadas a importar o comercializar vehículos de motor, remolques y semirremolques, incluyendo las destinadas al turismo o para uso propio, realizan la importación de las marcas y los proveedores previamente aprobados por el CEMA, cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) El proveedor debe ser representativo del mercado automotriz y contar con el respaldo del fabricante o su representante para los vehículos que comercialice, ofreciendo el correspondiente acceso a los canales de distribución y sistemas o plataformas globales digitales, la garantía técnica por más de un año, el servicio posventa en el territorio nacional, las existencias de piezas de repuesto y agregados, el personal calificado,

la literatura de servicio y el equipamiento especializado, así como asistencia en carretera 24 horas.

- b) Las características técnicas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que se importan se ajustan a las normativas y condiciones de la infraestructura vial, del clima y de los dispositivos de telecomunicaciones que hagan uso del espectro radioelectrónico, según la legislación que corresponda en cada caso.
- c) Según el tipo y calidad de los combustibles, las importaciones se realizan de vehículos clasificados bajo las normas europeas inferiores al EURO IV para el Diésel y EURO V para la gasolina, o con adecuaciones específicas del fabricante para las condiciones del combustible en Cuba.
- d) Las importaciones de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso se realizan de las marcas previamente aprobadas por el CEMA, ya sea por el propio proveedor o de manera concertada con el proveedor que representa la marca en el país.
- e) Las importaciones que se realizan de flotas de vehículos eléctricos se acompañan de las correspondientes estaciones de cargas, mediante el uso de fuentes renovables de energía, con capacidad de carga equivalente a la cantidad de vehículos que se adquiere.
- f) Se someten a protocolos de pruebas oficiales, lotes mínimos iniciales, de los vehículos de motor que se pretendan importar de forma masiva con destino a las entidades estatales.

Artículo 4. La Dirección General de Transporte Automotor de este Ministerio mantiene actualizada la relación de marcas y modelos autorizados a importar, así como de los proveedores que las representan.

Artículo 5. Para la importación y comercialización de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, las personas jurídicas autorizadas cumplen, además de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la presente, lo siguiente:

- a) Tener hasta diez años de antigüedad, desde su fecha de fabricación, para los vehículos de las clases ciclomotor, motocicleta, auto, auto rural, camioneta, panel microbús, y hasta quince años para los ómnibus y camiones; y
- b) no tener daños como consecuencia de accidentes ni faltantes de componentes de los sistemas principales.

Artículo 6. Los vehículos de motor a los que se refieren los artículos precedentes deben tener originalmente proyectado y montado de fábrica el timón a la izquierda, y cumplir las especificaciones de seguridad técnica y vial que disponen las normativas vigentes.

Artículo 7. Las personas jurídicas autorizadas a importar y comercializar vehículos de motor, remolques y semirremolques mantienen las evidencias del cumplimiento de los requisitos antes mencionados en la documentación de compra, la cual se conserva durante cinco años contados a partir de la fecha de la declaración ante la Aduana.

Artículo 8. Las entidades que desarrollan la actividad de renta para el turismo, cuyos vehículos pasan al término de su explotación a otros sectores, realizan sus compras de las marcas y proveedores previamente autorizados por el Comité Evaluador de Medios Automotores.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos para la importación por las personas naturales autorizadas

Artículo 9. Las personas naturales autorizadas a importar autos y autos rurales categorías A, B y C, mediante la entidad importadora autorizada, se ajustan a las marcas de vehículos aprobados previamente por el CEMA y cumplen además los requisitos técnicos que se establecen en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución.

SECCIÓN TERCERA

De los requisitos para la fabricación o ensamblaje

Artículo 10.1. Para la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques, la persona jurídica solicita la autorización correspondiente a quien suscribe y cumple las normativas vigentes para esta actividad industrial.

2. Una vez evaluada la solicitud de fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques, quien suscribe comunica a la persona jurídica la decisión adoptada al respecto en un plazo de hasta sesenta días.

Artículo 11. Para la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques por parte de las personas jurídicas autorizadas se establecen los requisitos que se relacionan en el Artículo 3 de la presente Resolución.

SECCIÓN CUARTA

Del control de la importación, la comercialización, la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 12. Las entidades importadoras y comercializadoras, así como las de la industria nacional, registran sistemáticamente las ventas en la aplicación diseñada para este propósito y concilian con el Ministerio del Transporte, antes del día diez de cada mes, la cantidad de medios importados, comercializados, fabricados o ensamblados, y su destino, correspondientes al mes anterior.

Artículo 13. El Ministerio del Transporte organiza y realiza al menos un control anual a la actividad de importación, comercialización, fabricación o ensamblaje, recuperación y desarme de vehículos de motor, remolques y semirremolques a las entidades importadoras, comercializadoras, desarmadoras y de la industria que fabrican o ensamblan vehículos de motor.

CAPÍTULO IV

SOBRE LA ACTIVIDAD DE DESARME Y RECUPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE USO, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SU COMERCIALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 14.1 Los vehículos de motor, remolques y semirremolques pertenecientes a personas jurídicas cubanas y extranjeras que resulten disponibles como consecuencia de su reposición, baja técnica o del sistema del turismo, entrega voluntaria, comiso por la Aduana General de la República o abandono de sus propietarios sin que se pretenda su adjudicación por personas con derecho, tienen como destino, en primera instancia, la comercialización hacia los destinos priorizados del Plan de la Economía según se aprueba cada año.

2. Los vehículos de motor que se declaren no comercializables hacia los destinos previstos en el Plan de la Economía producto de su deficiente estado técnico, pero sean reparables o recuperables, se destinan para su reparación y/o comercialización por reposición a las personas naturales o jurídicas que presenten interés, según se establezca en el Plan de la Economía o a través del escalafón que a tales efectos se establezca en la comercializadora autorizada.

3. Cuando las condiciones técnicas de los vehículos de motor no permitan su reparación o recuperación, se entregan a las entidades desarmadoras autorizadas, según se define en la presente Resolución, para su desarme y la comercialización de sus partes, piezas y agregados.

Artículo 15. La adquisición, recuperación y/o comercialización de los vehículos de motor a los que se refiere el artículo precedente se realiza, según su clase, con el destino y por las entidades que se relacionan a continuación:

- I. Corporación CIMEX: vehículos ligeros, tales como ciclomotores, motocicletas, triciclos, autos, autos rurales, microbuses, paneles y camionetas.
- II. Empresa Integral de Servicios Automotores y Empresa de Equipos y Aplicaciones “Narciso López Roselló”, ambas del Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica: camiones, cuñas, remolques y semirremolques.
- III. Empresa de Servicios Automotores Especializados, del Grupo Empresarial de Servicios de Transporte Automotor: ómnibus.
- IV. Servicios Automotores, S.A.: ciclomotores, motocicletas, autos, autos rurales, camionetas, paneles y microbuses que la corporación CIMEX, S.A. declara no comercializables, pero pueden utilizarse para reponer vehículos de motor de personas naturales, mediante el escalafón que organiza el orden de los interesados.

Artículo 16. El desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que no resulten comercializables se realiza por las entidades siguientes:

- a) Empresa de Producciones Varias: motos, triciclos, cuadríciclos, autos, autos rurales, camionetas, paneles y microbuses;
- b) Empresa de Servicios Automotores Especializados: ómnibus;
- c) MCV Comercial: vehículos de las marcas que comercializa, entre las que se encuentran Mercedes Benz y Fotón, en todas sus clases;
- d) Empresa Integral de Servicios Automotores: camiones, cuñas, ómnibus Girón, PAZ y Dianas, camionetas y paneles marca Great Wall, Hyundai, Gazelle, Jin Bei, autos Volga, Maxus y Socol, y todos los tipos y marcas de vehículos pertenecientes a entidades enclavadas en las provincias de Guantánamo, Santiago de Cuba, Sancti Spíritus, Cienfuegos, Matanzas y el municipio especial Isla de la Juventud;
- e) Empresa de Equipos y Aplicaciones “Narciso López Roselló”: camiones, remolques y semirremolques;
- f) Empresa “Ramón López Peña”: remolques y semirremolques;
- g) todas aquellas entidades autorizadas a comercializar: los vehículos de motor que poseen en la modalidad de arrendamiento, una vez concluyan el período contratado; y
- h) otras que se autoricen por el que suscribe.

Artículo 17. Las personas jurídicas estatales, con flotas de vehículos de motor, remolques y semirremolques que resulten baja técnica, pueden realizar su desarme en instalaciones habilitadas al efecto, siempre que ello contribuya de forma directa con la elevación de la disponibilidad técnica de las flotas de transporte público de carga y pasajeros, previa autorización expresa de quien suscribe, para cada caso, y con este propósito cumplen los requisitos siguientes:

- a) Tener la contabilidad de la entidad certificada; y
- b) disponer y cumplir las condiciones técnicas y organizativas establecidas, que garanticen la calidad del desarme, y el control y destino de las partes piezas y agregados.

Artículo 18.1. Las entidades desarmadoras autorizadas comercializan las partes, las piezas, los agregados y los motores; así como las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos por reposición, a las personas jurídicas.

2. En todos los casos, la comercialización de las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos se realiza sin el motor y la caja de velocidad; el comprador certifica, ante el

vendedor, el destino final que tendrá la carrocería, cabina, chasis o el cuadro de moto que se repone.

3. Las personas naturales pueden adquirir carrocerías, chasis, cabinas y cuadros de moto, nuevos y de uso, procedentes del desarme, a través de la Empresa de Servicios Automotores, S.A., siempre que sean de la misma marca y modelo de la que se repone.

Artículo 19.1. La tramitación ante el Registro de Vehículos, para los cambios de carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de moto, de igual marca y modelo, requiere el documento de adquisición, la baja del que se repone y su destino final, según la normativa vigente.

2. El destino final de las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos lo certifica una entidad desarmadora autorizada, según el Artículo 16.

SECCIÓN SEGUNDA

De los vehículos de motor que concluyen su explotación en el Sistema del Turismo

Artículo 20. Los vehículos de motor que concluyen su explotación en la empresa del Transporte Turístico, TRANSTUR, S.A., en calidad de baja del Sistema del Turismo, se venden por esta a la Corporación CIMEX, excepto los ómnibus, que se comercializan a la Empresa de Servicios Automotores Especializados Motor Centro con este fin, teniendo en cuenta los requisitos siguientes:

- a) Cumplir el tiempo límite de explotación de los vehículos de motor según se expone a continuación:
 - i. Hasta dos años de explotación para los autos de las categorías económicas o medios y para las motocicletas;
 - ii. hasta tres años de explotación para los autos de las categorías medio alto o de lujo, así como los autos rurales y los microbuses;
 - iii. hasta cinco años de explotación para los ómnibus que posean entre diecisiete a treinta asientos;
 - iv. hasta siete años de explotación para los ómnibus que posean más de treinta asientos o doble piso; y
- b) garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas principales de los vehículos y su completamiento.

CAPÍTULO V

SOBRE EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE VENTA EN LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS AUTORIZADAS

Artículo 21.1. Las entidades comercializadoras actualizan el control administrativo de ventas de los vehículos de motor del Ministerio del Transporte por cada operación que realizan, a los efectos del límite máximo de seis vehículos de motor a adquirir en cinco años, así como de la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios que se establece para las ventas de vehículos de motor a partir del segundo, de las clases moto, auto y auto rural, que establece el Ministerio de Finanzas y Precios.

2. Las entidades comercializadoras autorizadas consultan, previo a cada venta, la cantidad de vehículos de motor adquiridos por el comprador, y en las clases moto, auto y auto rural de vehículos, la aplicación del impuesto que corresponda.

3. La evidencia de la consulta realizada, en el momento de la firma del contrato, forma parte del expediente de venta y del contrato de cada transacción comercial.

Artículo 22.1. El Ministerio del Transporte y el Departamento Nacional del Registro de Vehículos realizan conciliaciones mensuales con las entidades comercializadoras, a los efectos de actualizar la información en el control administrativo de ventas de vehículos de motor, remolques y semirremolques; verifican la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente; exigen responsabilidad por las desviaciones y comprueban su rectificación, si existieran, según proceda.

2. Las evidencias de las conciliaciones realizadas se archivan en las entidades comercializadoras por un periodo de hasta cinco años.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan la presente disposición normativa a las características internas de sus respectivos organismos y sus sistemas empresariales.

SEGUNDA: Los vehículos provenientes del tráfico comercial y no comercial que resulten decomisados o declarados en abandono por la Aduana General de la República, se extraen del recinto aduanero para su comercialización por las entidades que se establecen en el Artículo 15, y para el desarme, según lo dispuesto en el Artículo 16, ambos de la presente Resolución.

TERCERA: Las partes, piezas y agregados provenientes del tráfico comercial y no comercial que resulten decomisados o declarados en abandono por la Aduana General de la República, correspondientes a cada tipo de vehículo, se extraen del recinto aduanero para su comercialización por las entidades, en correspondencia a lo regulado en los artículos 15 y 16 de la presente Resolución, y por la Empresa de Servicios Automotores, S.A.

CUARTA: Establecer el glosario de términos y definiciones que se expresan en el Anexo 2 de esta Resolución, con el fin de aplicarlo en el proceder de esta norma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 34 del ministro del Transporte, de 1ro. de marzo de 2023.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor el primero de enero de 2025.

DESE CUENTA a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Economía y Planificación, Energía y Minas, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, Industrias, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, Comercio Interior, Educación Superior, Finanzas y Precios, Comunicaciones, Turismo, al jefe de la Aduana General de la República y a la presidenta ejecutiva del Grupo de Administración Empresarial, S.A.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los viceministros y al director general de Transporte Automotor del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ANEXO 1

REGLAMENTO DEL COMITÉ EVALUADOR DE MEDIOS AUTOMOTORES

El Comité Evaluador de Medios Automotores, en lo adelante el CEMA, tiene las funciones siguientes:

1. El CEMA es el órgano encargado de:
 - a) Evaluar y aprobar, según corresponda, las propuestas que se presenten por las entidades importadoras, comercializadoras y de la industria nacional, de las clases, marcas y modelos de vehículos de motor, remolques y semirremolques que comercializarán en el mercado nacional. Para ello informan las características del proyecto, su propósito y el cumplimiento de los requisitos establecidos.
 - b) Monitorear el proceso de implementación de la política aprobada para la comercialización, importación y transmisión de la propiedad de los vehículos de motor y conciliar las propuestas de ajuste que se requieran.
 - c) Evaluar el desempeño de las entidades autorizadas sobre el cumplimiento de las regulaciones establecidas.
 - d) Evaluar y proponer para su aprobación la autorización de ensamblar o fabricar medios de transporte en el territorio nacional.
 - e) Conciliar nuevas políticas encaminadas a mejorar la movilidad sostenible de los pasajeros y las cargas en las condiciones de Cuba, en armonía con el medio ambiente y las aspiraciones de desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.
2. El CEMA se reúne de forma regular una vez al mes o de manera extraordinaria cada vez que sea convocado por el presidente del comité, y además de las entidades que soliciten la presentación de sus propuestas, las podrá convocar a rendir cuenta sobre su desempeño.
3. Las misiones principales de los miembros del comité están en correspondencia con la rectoría de los organismos y entidades que representan.
4. Las propuestas evaluadas conciliadas por el CEMA serán aprobadas por el ministro del Transporte y se notificará al solicitante en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su acuerdo en el CEMA.
5. Las entidades presentan sus propuestas de nuevas marcas y proveedores al CEMA, cumpliendo con la información que aparece en el formulario básico siguiente:

**FORMULARIO BÁSICO PARA LA EVALUACIÓN
DE PROPUESTAS MARCAS Y PROVEEDORES****1. DATOS GENERALES**

- a) ENTIDAD COMERCIALIZADORA: _____
- b) DOMICILIO: _____
- c) NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: _____
- d) REPRESENTANTE LEGAL: _____
- e) DATOS DE CONTACTO:
TELÉFONO: _____ EMAIL: _____

2. INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE VENTAS

- a) CANTIDAD DE ESTABLECIMIENTOS EN CUBA: ____
- b) CANTIDAD DE SHOWROOMS PARA LA VENTA DE VEHÍCULOS: ____
- c) CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO PARA VEHÍCULOS (m²): ____
- d) ÁREA TOTAL: _____ ÁREA TECHADA: _____

- a. POSEE UN ÁREA FUNCIONAL ESPECIFICAMENTE DEDICADA A LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A CLIENTES: SÍ ___ NO ___
- b. EMPLEA PROFORMAS DE CONTRATO ESTÁNDAR PARA LA VENTA: SÍ ___ NO ___
- e). TIENE SISTEMA AUTOMATIZADO DE GESTIÓN DE VENTAS: SÍ ___ NO ___ NOMBRE _____
- f) TIENE VENDEDORES CERTIFICADOS POR ALGUNA MARCA: SÍ ___ NO ___ CANTIDAD ___ MARCA(S): _____
- 3. INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE POSVENTA**
- a) POSEE TALLERES PARA SERVICIO DE POSVENTA: PROPIOS (área, en m²) _____ SUBCONTRATADOS (área, en m²) _____
- b) TOTAL DE ESTACIONES DE TRABAJO EN TALLERES: _____
- c) POSEE SERVICIO DE AUXILIO EN LA VÍA: SÍ ___ NO ___ PROPIO ___ SUBCONTRATADO _____
- d) CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO PARA REPUESTOS (m²): _____
- e) PROMEDIO DE INVENTARIO MENSUAL DE REPUESTOS (USD): _____
- f) POSEE SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DE TALLER Y ALMACENES: NO ___ SÍ ___ NOMBRE _____ DESARROLLADOR _____
- g) POSEE INFRAESTRUCTURA ESPECÍFICA DE POSVENTA PARA LA ATENCIÓN A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS: NO ___ SÍ ___ CANTIDAD ESTACIONES DE TRABAJO: _____

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO, TANTO EN SU PARTE GENERAL COMO EN SUS ANEXOS, SON VERÍDICOS Y SE CORRESPONDEN CON EL ESTADO ACTUAL DEL ASUNTO O PROCESO AL QUE SE REFIEREN AL MOMENTO DE FIRMAR EL PRESENTE.

FECHA: _____
 REPRESENTANTE LEGAL: _____
 (firmar y acuañar)

MARCAS Y PROVEEDORES

1. INFORMACIÓN SOBRE LA MARCA

1.1. DENOMINACIÓN COMPLETA Y CORRECTA EN CARACTERES LATINOS: _____

1.2 CARACTERIZACIÓN VISUAL (insertar imagen):

1.3. FABRICANTE: _____

1.4. PAÍS: _____

1.5. PRINCIPALES CLASES/ MODELOS DE LA MARCA A COMERCIALIZAR: _____

1.6. VEHÍCULOS NUEVOS ___ DE SEGUNDA MANO ___ AMBOS ___

- 1.7. VÍNCULOS CON LA INDUSTRIA NACIONAL (describir):
1.8. MODALIDAD DE ADQUISICIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE LA MARCA POR LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA:
CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN O CONCESIÓN MERCANTIL: _____
AGENCIA O REPRESENTACIÓN COMERCIAL: _____
COMPRAS DE IMPORTACIÓN: _____
OTRA: _____ (describir debajo)
-

2. INFORMACIÓN SOBRE EL PROVEEDOR DE LA MARCA

- 2.1. NOMBRE DEL PROVEEDOR: _____
2.2. PAÍS: _____
2.3. CÓDIGO MINCEX: _____
2.4. NATURALEZA DEL PROVEEDOR:
FABRICANTE _____
AFILIADO DEL FABRICANTE _____
DISTRIBUIDOR AUTORIZADO POR EL FABRICANTE _____
RE-DISTRIBUIDOR AUTORIZADO POR UN DISTRIBUIDOR DEL FABRICANTE _____
COMERCIALIZADOR INTERMEDIARIO _____
OTRA _____ (describir debajo).
-
- 2.5. VOLUMEN DE VENTAS DE LA MARCA EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS (en cant. de unidades):
EN GENERAL _____ EN CUBA _____
- 2.6. POSEE SISTEMA DE GESTIÓN ONLINE DE LAS COMPRAS O PEDIDOS:
NO _____ SÍ _____ NOMBRE _____
DESARROLLADOR _____
- 2.7. EXIGE CONTRACTUALMENTE A LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA EL CUMPLIMIENTO DE PRÁCTICAS ESTÁNDAR EN LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE LA MARCA (ESTÁNDARES DE CONCESIONARIO):
SÍ _____ NO _____
- 2.8. GARANTIZA ACCESO A LOS PORTALES DE LITERATURA ESPECIALIZADA DE LA MARCA, CATÁLOGOS DE PIEZAS Y ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE: SÍ _____ NO _____ (describir debajo de qué forma se garantiza).
-
- 2.9. CONDICIONES MÍNIMAS DE GARANTÍA QUE OFRECE PARA LA MARCA (indicar plazo y condiciones generales):
-
- 2.10. IMPLEMENTA PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN TÉCNICA DE LA MARCA:
NO _____ SÍ _____

2.11. IMPLEMENTA PROGRAMAS DE CERTIFICACIÓN DE VENDEDORES DE LA MARCA:

NO ___ SÍ ___

2.12. POSEE DEPÓSITO ADUANAL IN-BOND AUTORIZADO: NO ___ SÍ ___

LOCALIZACIÓN: _____

2.13. POSEE ESTABLECIMIENTO O REPRESENTACIÓN EN CUBA:

NO ___ SÍ ___

3. SOBRE LA INFRAESTRUCTURA DE POSVENTA EN CUBA:

3.1. TALLERES DE SERVICIO PROPIOS: NO ___ SÍ ___ ÁREA (m²) _____

3.2. TALLERES DE SERVICIO SUBCONTRATADOS: NO ___ SÍ ___

3.3. EQUIPAMIENTO ESPECIALIZADO DE LA MARCA: NO ___ SÍ ___

3.4. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS:

ÁREA (m²) _____

3.5. CONSIGNACIÓN DE REPUESTOS: NO ___ SÍ ___

3.6. INSTALACIONES DE CAPACITACIÓN: NO ___ SÍ ___

Indicaciones generales para el completamiento del formulario.

1. Cada entidad comercializadora presenta una única Parte General, acompañada de un Anexo 1 por cada una de las marcas que comercialice o pretenda comercializar.
2. En caso de que se necesite aportar información de algún aspecto particular y que el formato no lo permita, no modificar el formato ni agregar información no solicitada en el punto en cuestión. En tal caso, aportar o precisar la información mediante documento escrito adicional y adjuntarlo al formulario.
3. Documentos generales a adjuntar:
 - Certificación legal expedida por la Asesoría Jurídica de la entidad comercializadora.
4. Documentos específicos a adjuntar:
 - a) Respecto al apartado 1.6 del Anexo 1, si se marcan las opciones de “CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN O CONCESIÓN MERCANTIL” o “AGENCIA O REPRESENTACIÓN COMERCIAL”, será obligatorio aportar una de las siguientes alternativas:
 - Copia del contrato correspondiente; o
 - carta firmada por el representante legal del proveedor de los vehículos de la marca, dando fe de la existencia de la relación jurídica declarada.
 - b) Respecto al apartado 2.4 del Anexo 1, si se marcan las opciones de “DISTRIBUIDOR AUTORIZADO POR EL FABRICANTE” o “RE-DISTRIBUIDOR AUTORIZADO POR UN DISTRIBUIDOR DEL FABRICANTE”, será obligatorio aportar una de las siguientes alternativas:
 - Copia del contrato correspondiente; o
 - carta firmada por el representante legal del fabricante, o el distribuidor del fabricante que confirió los derechos, dando fe de la existencia de la relación jurídica declarada.
 - c) Respecto al apartado 2.4 del Anexo 1, si se marca la opción de “COMERCIALIZADOR INTERMEDIARIO”, será obligatorio aportar un documento del fabricante, o alguno de sus distribuidores autorizados, que acredite la autorización para suministrar vehículos de dicha marca por el proveedor en cuestión.

Si lo entienden pertinente, las entidades comercializadoras podrán adjuntar otros documentos que amplíen o precisen la información declarada en el formulario.

ANEXO 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Término	Definición
Auto de alta gama	Desde el segmento “D” y en adelante, con más 4500 mm de largo.
Auto rural de alta gama	Tracción en el eje trasero y delantero. Con largo superior a los 4500 mm, tener más de 3500 kg de peso.
Camioneta de alta gama	Es un vehículo concebido y construido para el transporte de cargas, de doble cabina, en cuyo receptáculo en su parte posterior se ubica una plataforma para la carga no especializada.
Auto categoría “A”	Mide entre 3300 mm y 3700 mm de largo. Los motores tienen hasta 1.6 litros de cilindrada.
Auto categoría “B”	Mide entre 3700 mm y 4250 mm de largo. Los motores hasta 1.8 litros de cilindrada.
Auto categoría “C”	Mide más de 4250 mm y hasta 4500 mm de largo. Los motores hasta 2.0 litros de cilindrada.
Auto categoría “D” y superiores	Miden más de 4500 mm de largo. Motores de más de 2 litros.
Cuadriciclo	Automóvil de cuatro ruedas cuyo peso en vacío o tara sea inferior o igual a 400 kg o 500 kg si se trata de vehículos destinados a la transportación de mercancías, no incluido el peso de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kw y su velocidad por construcción de hasta 50 km/h. Estos vehículos de motor se inscriben como autos.
Cuatriciclo	Es un vehículo de motor de cuatro ruedas y se inscribe como motocicleta.
Carrocería	Es la parte del vehículo en la que reposan los pasajeros o las cargas, así como los elementos mecánicos y eléctricos del vehículo. Está provisto de cristales de seguridad, puertas laterales, montantes laterales y un techo, creando así un compartimiento cerrado total o parcialmente.
Cabina	Es el espacio del vehículo en el que van el conductor y los pasajeros.
Cuadro de moto	Es la pieza básica de una motocicleta o ciclomotor, en el cual se fijan los otros componentes que conforman la moto.
Chasis	Es básicamente la estructura interna que aporta sostén, rigidez y forma al medio de transporte, donde se fijan los agregados.
Camioneta no especializada	Es un vehículo de motor concebido y construido para el transporte de cargas, de simple cabina, en cuyo receptáculo en su parte posterior se ubica la plataforma para la transportación de cargas, cuya carga máxima autorizado no excede los 3500 kilogramos. Puede ser de tracción simple o doble.
Camioneta Especializada	Es un vehículo de motor concebido y construido para el transporte de cargas, de cabina simple o doble en cuyo receptáculo de carga en su parte posterior se ubica la parte especial para la transportación de cargas, cuya carga máxima autorizada no excede los 7500 kilogramos. Puede ser de tracción simple o doble.

Término	Definición
Panel	Es un vehículo con cuatro ruedas, concebido y construido para el transporte de cargas, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, constituida por una zona de carga de formas ortogonales y techada cuya capacidad de carga máxima autorizada no excede los 3500 kilogramos. Puede ser de tracción simple o doble tracción.
Triciclo de pasajeros	Moto de tres ruedas simétricas con respecto a su plano longitudinal, adaptado para el transporte de pasajeros, provisto de un motor de combustión de cilindrada superior a 49 cm ³ y/o con un motor eléctrico cuya potencia es superior a 1000 Watt y su velocidad por construcción es superior a los 50 km/h.
Triciclo de carga	Moto de tres ruedas simétricas, adaptado para el transporte de cargas o prestar determinado servicio comercial, provisto de un motor de combustión de cilindrada superior a 49 cm ³ y/o con un motor eléctrico cuya potencia es superior a 1000 Watt y su velocidad por construcción es superior a los 50 km/h.

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOC-2024-724-O128

RESOLUCIÓN 364/2024

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su Artículo 39 establece que la determinación de la naturaleza no comercial de una importación, a todos los efectos aduaneros, corresponde a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control; asimismo, en su Disposición Final Segunda faculta al jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes, dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 101 “Modificativo del Decreto-Ley 22”, de 30 de diciembre de 2024, autoriza el pago de los aranceles por las importaciones sin carácter comercial, en dólar estadounidense (USD) o su equivalente en otra moneda convertible, así como la aprobación de aranceles específicos, calculados sobre la base de un importe fijo por la cantidad de un producto determinado, y faculta al ministro de Finanzas y Precios para disponer la aplicación de estos.

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la Trasmisión de la Propiedad de los Vehículos de Motor, Remolques y Semi-remolques, su Comercialización e Importación”, de 30 de diciembre de 2024, establece el personal designado a importar, a importar sin carácter comercial y mediante aval otorgado, autos de combustión, híbridos o eléctricos; así como motocicletas de combustión o híbridas de hasta 250 cc y triciclos eléctricos o híbridos, sidecars, remolques y arrastres ligeros que puedan importar directamente las personas naturales residentes permanentes, y el plazo y características técnicas obligatorias.

POR CUANTO: La Resolución 175, de 23 de julio de 2022, tal y como quedó modificada por la Resolución 28, de 9 de febrero de 2023, ambas emitidas por el jefe de la Aduana General de la República, establece en su Anexo I las “Reglas para las Importaciones no

comerciales que realizan las personas naturales”, y en su Anexo II el “Listado de valores de referencia para las importaciones no comerciales que realizan las personas naturales por cualquier vía”, en cuyo Capítulo 8 dispone dicho valor a los “vehículos automotores, sus partes, piezas y accesorios“, e incluye en el mencionado capítulo valores de referencia a los artículos denominados sidecar y remolque o arrastre ligero, los que deben ser dejados sin efecto y, en correspondencia con las disposiciones que se emiten, pagar el impuesto aduanero y servicios de aduana en la moneda que se dispone por el ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: A partir de lo dispuesto en los Por Cuanto anteriores, resulta necesario modificar de la Resolución 175, de 23 de julio de 2022, el Anexo II, en lo referente al Capítulo 8 - Vehículos automotores, sus partes, piezas y accesorios, la Regla Específica y la tabla correspondiente y derogar la Resolución 28, de 9 de febrero de 2023, ambas emitidas por el jefe de la Aduana General de la República.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Modificar, de la Resolución 175, de 23 de julio de 2022, del jefe de la Aduana General de la República, el Anexo II, en lo referente al Capítulo 8 - Vehículos automotores, sus partes, piezas y accesorios, del modo siguiente:

En la Regla Específica: modificar su texto, en el sentido que su redacción quede de la manera siguiente:

“La Aduana admite como parte del equipaje de los pasajeros, la importación de hasta dos artículos de los denominados ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, en ambos casos eléctricos, conforme a lo establecido en las presentes Reglas, y por la vía de envíos las personas naturales pueden importar hasta un artículo de este tipo.

La Aduana admite, como equipaje no acompañado, pero sin incluir en el límite de su capacidad de importación del pasajero, un ciclomotor o motocicleta de combustión interna de hasta 250 cc, con o sin sidecar; o un triciclo eléctrico o híbrido de más de dos plazas y capacidades adicionales de carga y pasaje, un remolque ligero o un sidecar de una plaza, los que en todos los casos el pago del impuesto aduanero se realiza en la moneda y valores que se disponen en la legislación específica aplicable y se importen en bultos o embalajes separados del resto de las mercancías.

Las personas naturales pueden importar por la vía de envíos hasta un artículo de los denominados ciclomotores o motocicletas de combustión, con o sin sidecar; o un triciclo eléctrico o híbrido mayor de dos plazas y con capacidad adicional de carga o pasaje, un remolque ligero o un sidecar de una plaza, siempre que cumplan los requisitos arriba dispuestos y realicen el pago de sus adeudos por el impuesto aduanero y servicios de aduana en la moneda y valores que se disponen en la legislación específica aplicable.

Los pasajeros pueden importar, como parte de su equipaje, hasta un juego integrado por un motor eléctrico y sus accesorios, por concepto de reposición, con el fin de realizar la re-motorización de vehículos de motor de combustión y su conversión a eléctricos, de conformidad con el procedimiento establecido para esa operación.

La importación de autos eléctricos, híbridos o de combustión interna, autorizada a las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en las misiones diplomáticas, empresariales y consulares, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabaja-

dores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas, por convenios intergubernamentales, y los tripulantes de buques y aeronaves y sean avalados por las autoridades que en esa disposición legal se designan, se realizan en la moneda y valores que se disponen en la legislación específica.

Para la importación de los autos mencionados en el párrafo precedente, la entidad designada para tramitar la importación debe mostrar a la Aduana el Aval emitido por el titular del organismo competente. En el caso de las motocicletas de combustión, con o sin sidecar, la Aduana admite su importación siempre que estas cumplan los requisitos establecidos.

La importación de autos eléctricos, híbridos o de combustión interna para las personas avaladas conforme a lo legalmente dispuesto se realiza por una única vez.

Los ciclomotores o motocicletas de combustión con o sin sidecar y triciclos eléctricos o híbridos por personas naturales en su condición de pasajeros o mediante envíos, puede realizarse por una vez cada cinco años, en correspondencia con lo dispuesto en la legislación específica aplicable”.

SEGUNDO: Modificar, de la Resolución 175 de 2022, en su Anexo II Listado de Valores de Referencia (tabla), en su Capítulo 8, para adicionar como primeros escaques los productos que se dispone y reenumerar según corresponde, quedando redactado como sigue:

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS		
Artículos	UM	VALOR
1. Ciclomotores o motocicletas eléctricas, con o sin sidecar	Unidad	200.00
2. Motor eléctrico con sus accesorios para remotorizar vehículos de combustión	Unidad	950.00
3. Ciclomotor o motocicleta de combustión o híbrida con sidecar	Unidad	950.00
4. Ciclomotor o motocicleta de combustión o híbrida sin sidecar	Unidad	850.00
5. Triciclo eléctrico o híbrido, superior a dos plazas o con capacidad adicional de carga y pasaje	Unidad	550.00
6. Remolque ligero de hasta 750 kg	Unidad	300.00
7. Sidecar para motocicletas	Unidad	100.00

TERCERO: Disponer que el pago de los adeudos arancelarios y servicios de aduana por personas naturales en su condición de pasajeros o mediante envíos, correspondientes a la importación de los artículos denominados “Sidecar de una plaza para ciclomotor o motocicleta” y “Remolque o arrastre ligero” cuyo valor de referencia se dispone en la Resolución 175 de 2022, se realiza en la moneda que se establece en la legislación específica aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 28, emitida por quien suscribe el 9 de febrero de 2023.

SEGUNDA: La presente disposición entra en vigor a partir del día primero de enero de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.

Nelson Enrique Cordovés Reyes

Jefe de la Aduana General
de la República

GOC-2024-725-O128

RESOLUCIÓN 365/2024

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su Disposición Final Segunda faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y formas en que deben cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo; en su Artículo 64 dispone que para la realización de los trámites de importación y exportación, con carácter comercial y no comercial ante la Aduana, las personas jurídicas utilizan los servicios de agentes de aduanas.

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la Trasmisión de la Propiedad de los Vehículos de Motor, Remolques y Semirremolques, su Comercialización e Importación”, de 30 de diciembre de 2024, establece que las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en las misiones diplomáticas, empresariales y consulares, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas por convenios intergubernamentales, y los tripulantes de buques y aeronaves, y sean avalados por las autoridades que en esa disposición legal se designan, importen sin carácter comercial autos de combustión, híbridos o eléctricos.

POR CUANTO: La Resolución 441 del jefe de la Aduana General de la República, de 28 de diciembre de 2012, puso en vigor el Modelo de Declaración para las Importaciones y Exportaciones sin carácter comercial y la Metodología para su llenado, así como las operaciones y personas que se exceptúan de la presentación de dicho modelo.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las circunstancias actuales, resulta necesario actualizar el contenido del procedimiento de importaciones y exportaciones sin carácter comercial en cuanto a mantener las regulaciones vigentes para las personas jurídicas y adicionar a las personas naturales autorizadas a realizar la importación de los artículos referidos en el Por Cuanto anterior, con el objetivo de distinguir el tratamiento en relación con las operaciones sin carácter comercial que realiza el resto de las personas naturales.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Las personas jurídicas realizan sus operaciones de importación y exportación sin carácter comercial, de forma escrita, mediante agencias de aduana, utilizando el modelo de Declaración de Aduana que se anexa formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: En el momento del despacho, además de la Declaración de Aduana para las importaciones y exportaciones sin carácter comercial de personas jurídicas, se requiere la presentación de los documentos complementarios siguientes:

- a) Carné de agente o apoderado que expide la Dirección de Técnicas Aduaneras;
- b) guía aérea o el conocimiento de embarque;
- c) lista de empaque;
- d) factura comercial;
- e) permisos y liberaciones de las autoridades competentes, cuando proceda; y
- f) declaración jurada firmada por el máximo representante de la entidad para la importación de muestras, insumos y material promocional, en caso que corresponda.

TERCERO: La importación de autos de combustión interna, híbridos y eléctricos para las personas naturales autorizadas por el organismo correspondiente, se realiza mediante la entidad autorizada utilizando el modelo de Declaración de Aduana que se dispone en la presente Resolución.

CUARTO: En el momento del despacho, además de la Declaración de Aduana indicada en el apartado precedente para las importaciones y exportaciones sin carácter comercial por las personas autorizadas por el organismo correspondiente, la Aduana requiere la presentación de los documentos complementarios siguientes:

- a) Documento de aprobación emitido por el titular del organismo que corresponda;
- b) documento de embarque y complementarios; y
- c) los permisos y liberaciones que se requieran.

QUINTO: La Declaración enunciada en los apartados Primero y Tercero se tramita mediante el Sistema Automatizado de Despacho establecido por la Aduana.

SEXTO: Se exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución cuando se trate de:

- Valijas diplomáticas;
- envíos cuyo contenido son documentos; y
- restos humanos.

SÉPTIMO: Las misiones diplomáticas y las representaciones de los organismos internacionales acreditadas en la República de Cuba se exceptúan de realizar los trámites para la importación mediante agencias de aduanas. Los mismos continúan presentando, para realizar sus importaciones, los documentos complementarios conforme a la operación a ejecutar.

OCTAVO: Derogar la Resolución 441 del jefe de la Aduana General de la República, de 28 de diciembre de 2012.

NOVENO: La presente disposición entra en vigor a partir del día primero de enero de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana General
de la República

PARA USO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS							
20. Valor en Aduana	21. Tarifa arancelaria	22. Derechos de Aduanas			23. Servicio de Aduana		
24. Total a pagar	25. Moneda	26. Tipo de inspección			27. Lugar de la inspección		
		Total	Parcial	Documen- tal	Origen	Destino	Aduana
28. Nombre y apellido del oficial	29. No. de identificación		30. Firma del oficial		31. Gomígrafo o sello		32. Fecha de Registro
33. Nombre y apellido del cajero		34. Número de comprobante de pago			35. Firma y cuño del cajero		
36. Observaciones:							

**METODOLOGÍA PARA EL LLENADO
DE LA DECLARACIÓN DE OPERACIONES NO COMERCIALES
INTRODUCCIÓN**

Se confecciona en dos ejemplares cuyo destino será el siguiente:

1. Primer ejemplar declarante.
2. Segundo ejemplar Aduana de Despacho.

Los escaques del 20 al 36 son de llenado por la Aduana.

CONTENIDO DE LAS CASILLAS

CASILLA 1 - Número

En esta casilla se reflejará el número que identifica a la Declaración. Este dato es otorgado por la Aduana y corresponde al número que identificará la DM en todos los procesos, conjuntamente con el código de la Aduana de Despacho y el año.

CASILLA 2 - Operación

Se reflejará la operación de que se trate de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. Exportación definitiva
2. Exportación temporal
3. Reexportación

4. Importación definitiva
5. Importación temporal
6. Reimportación

CASILLA 3 - Aduana de Despacho

Se reflejará el nombre y código de la Aduana donde se presentan los documentos para su autorización, registro y concesión del levante (según Anexo 1 - Tabla Aduanas de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías).

CASILLA 4 - Aduana de E/S

Se reflejará el nombre y código de la Aduana por donde son descargadas o cargadas las mercancías declaradas (según Anexo 1 - Tabla de Aduanas de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías).

En el caso de vía postal, se reflejará en este escaque el código correspondiente a la aduana que controlará dicha operación.

En caso de operaciones procedentes de Deposito, se reflejará como Aduana de entrada y salida la propia unidad de despacho.

CASILLA 5 - Clasificación Persona

Se reflejará el código y clasificación de la persona que realiza la operación, según la tabla tipo de persona.

CASILLA 6 - Importador / Exportador

Se reflejará nombre, apellidos y número del carné de identidad tanto para los nacionales como para los extranjeros (en última instancia, se reflejará el número de pasaporte de la persona natural que realiza la operación). En caso de ser una persona jurídica, se reflejará nombre de la entidad y su código de inscripción en Aduana. De no estar inscrita en Aduana se consignará el código de registro estatal de empresas y unidades presupuestadas (REEUP).

En caso de Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves, se reflejará el nombre del buque o el número del vuelo, según corresponda.

CASILLA 7 - Nacionalidad

Se reflejará la nacionalidad del Importador/ Exportador (según Anexo 3 - Tabla País de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías).

CASILLA 8 - Remitente / Destinatario

En operaciones relacionadas con la importación se reflejarán los datos del remitente, mientras que en las relacionadas con la exportación se reflejarán los del destinatario.

Cuando se realicen operaciones de importación por personas naturales se reflejará nombre y apellidos de la persona natural que remite o nombre del proveedor. Cuando se realicen operaciones de exportación por estas se reflejará nombre y apellidos de la persona natural que recibe o nombre del destinatario, según sea la clasificación de la operación.

Cuando se realicen operaciones de importación por personas jurídicas se reflejará el nombre del proveedor y cuando se realicen operaciones de exportación por personas jurídicas se reflejará el nombre del destinatario.

En el caso de Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves se reflejará el nombre del buque o el número del vuelo, según corresponda.

CASILLA 9 - Representantes

Para las personas jurídicas y naturales es obligatoria la representación, se reflejará el nombre, apellido y código del agente o apoderado.

En el caso de las personas naturales, que son representadas por otras personas o por agentes de aduanas, deberá quedar reflejado el nombre, apellido y número de identidad (Carné

de Identidad o pasaporte) de dicha persona, o nombre, apellido y código del agente, según el caso. Si no se hacen representar, este escaque quedará vacío.

En el caso de las Embajadas se harán representar por la persona que ellos designen.

En caso de Aprovisionamiento se reflejará nombre del consignatario, proveedor de buque o del representante de la aerolínea para estas funciones.

CASILLA 10 - País de procedencia / Destino

En la importación se reflejará el nombre y código del país donde fueron embarcadas las mercancías con destino a Cuba y para la exportación se reflejará el nombre y código del país al cual son destinadas las mercancías (según Anexo 3 - Tabla de Países de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías).

En el caso de Aprovisionamiento esta casilla reflejará el país del buque o de la aerolínea según corresponda.

CASILLA 11 - Clasificación de la Operación

Se reflejará el tipo de clasificación de la operación según los códigos que se describen en la tabla clasificación de la operación.

CASILLA 12 - No. Manifiesto

Se reflejará el No. del Manifiesto de Carga y el año del mismo. Cuando se trate de cargas que hayan entrado al país como Encomienda, en esta casilla se reflejará el número del Manifiesto de Encomienda.

En el caso que el despacho se realice por la Aduana Postal o de Depósito de Aduanas, esta casilla no se llenará, al igual que para la exportación y el Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves.

CASILLA 13 - BL / GA

Se reflejará el No. del Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) o Guía Aérea, según corresponda.

Para el caso de los equipajes o cargas que hayan entrado al país como equipaje de viajeros se reflejará el número de tiquet de equipaje. Para el caso de las Encomiendas, se reflejará la palabra ENCOMIENDA. Para el caso que el despacho se realice por una Aduana Postal se reflejará el número de bulto postal internacional.

En el caso que el Despacho se efectúe en Depósito de Aduanas, esta casilla no se llenará.

Cuando la Aduana realice una retención, propuesta de decomiso administrativo o decomiso administrativo se reflejará el número del RAD-01.

En el caso de Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves esta casilla reflejará la palabra Aprovisionamiento.

CASILLA 14 - Cantidad de bultos

Se reflejará la cantidad de bultos que ampara la mercancía declarada.

CASILLA 15 - Modo de agrupar la Carga

Se marca con una (X) si es carga contenerizada o carga general. En el caso de la encomienda o de los equipajes, o de Aprovisionamiento, no se reflejará nada en ese escaque.

CASILLA 16 - Descripción de la mercancía

Se marca con una X el tipo de mercancías que corresponda, si en la lista no se encuentra el artículo objeto de importación, se marcará el escaque otros.

Si se trata de equipos electrodomésticos y artículos del hogar, se debe especificar la cantidad de los mismos.

En caso de tratarse de un vehículo, se declarará la marca, el modelo, el año de fabricación, el color, el número del motor, el número del chasis y fecha de vencimiento de la importación temporal.

CASILLA 17 - Documentos complementarios

Se reflejarán los códigos de los documentos complementarios incluyendo las liberaciones o autorizaciones que se requieran presentar ante la Aduana (según Anexo 6 - Tabla Documentos de la Metodología para el llenado de la Declaración de Mercancías).

CASILLA 18 - Valor declarado

Se reflejará el valor declarado en USD, realizando la conversión según la tasa de cambio vigente.

CASILLA 19 - Firma del Importador/Exportador o del Representante

Se reflejará la firma del importador/exportador o del representante y el cuño de la entidad o agencia de aduana, según el caso cuando proceda.

SEGMENTO PARA USO DE LA ADUANA**CASILLA 20 - Valor en Aduana**

Se reflejará la valoración hecha por la Aduana que puede corresponderse o no con el valor declarado. Dicho valor puede ser declarado en USD para la importación o exportación que se realiza, en dependencia del tipo de personas o la clasificación de la operación.

CASILLA 21 - Tarifa arancelaria

Se reflejará la tarifa arancelaria a aplicar según el tipo de operación a realizar, independientemente del disfrute o no de una exención de pago.

Por ejemplo, cuando se trate de una importación a través de franquicia diplomática se reflejará 100 % para las importaciones sin carácter comercial. Esto permitirá determinar el sacrificio fiscal.

CASILLA 22 - Derechos de Aduanas

Se reflejará el monto o importe a pagar como resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente.

En los casos que proceda, se consigna el valor de arancel específico determinado para el producto.

Cuando una operación no lo requiera o esté exenta del pago de los derechos de aduanas, el importe a pagar será 0.00.

CASILLA 23 - Servicios de Aduanas

Se reflejará el monto o importe a pagar como resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente a los servicios de aduanas.

En los casos que proceda, se consigna el valor de servicio determinado para el producto.

En el caso de que alguna operación no le sea aplicable el cobro de los servicios, el importe a pagar que se reflejará será 0.00.

CASILLA 24 - Total a pagar

Se reflejará el importe total a pagar.

CASILLA 25 - Moneda

Se reflejará la moneda en que se calculan o pagan los derechos y los servicios.

CASILLA 26 - Tipo de Inspección

Se marca con una X el tipo de la inspección efectuada.

CASILLA 27 - Lugar de la Inspección

Se marca con una X donde se efectuará la inspección.

CASILLA 28 - Nombre y apellidos del Oficial de Aduana

Se refleja el nombre y los apellidos del Oficial de Aduana o los oficiales actuantes según sea el caso.

CASILLA 29 – Número del cuño del Oficial de Aduana

Se reflejará el número o los números de Cuños del Oficial o los Oficiales de Aduana actuantes, según sea el caso.

CASILLA 30 – Firma del Oficial de Aduana Oficial

Se reflejará la firma o las firmas del Oficial o los Oficiales de Aduana actuantes, según sea el caso.

CASILLA 31 – Gomígrafo o Sello

Se reflejará el cuño o sello de la aduana de despacho.

CASILLA 32 - Fecha de Registro

En este espacio se reflejará por la aduana la fecha y hora en que fue registrada la declaración de operaciones no comerciales.

CASILLA 33 - Nombre y apellidos del cajero

Se reflejará el nombre y los apellidos del cajero actuante.

CASILLA 34 - Número de comprobante de pago

Se reflejará el número del comprobante de pago que corresponda a la operación, así como el nombre y los apellidos del cajero, su firma y el cuño o sello de la caja.

CASILLA 35 - Firma y cuño del cajero

Se reflejará la firma del cajero actuante y el cuño o sello de la caja.

CASILLA 36 - Observaciones

Se refleja cualquier medida aplicada, por ejemplo: multa o decomiso, así como cualquier otra información de interés.